REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1816 Bogotá, D. C., viernes, 13 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 482 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el control técnico de las edificaciones durante su construcción y uso, se modifican las Leyes 400 de 1997 y 1796 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2026

Secretario

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley número 482 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se fortalece el control técnico de las edificaciones durante su construcción y uso, se modifican las Leyes 400 de 1997 y 1796 de 2016 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario, reciba un cordial saludo,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley número 482 de 2026 Cámara, ***por medio de la cual se fortalece el control técnico de las edificaciones durante su construcción y uso, se modifican las Leyes 400 de 1997 y 1796 de 2016 y se dictan otras disposiciones,*** con el propósito de que surta el correspondiente trámite legislativo.

Cordialmente,

YAMIT NOE HURTADO NEIRA
Representante de la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 482 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece el control técnico de las edificaciones durante su construcción y uso, se modifican las Leyes 400 de 1997 y 1796 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. ***Objeto y ámbito.*** La presente ley tiene por objeto fortalecer la independencia y la efectividad del control técnico de las edificaciones, prevenir riesgos durante su construcción y uso, facilitar la trazabilidad de las verificaciones y materiales, proteger a los adquirentes de vivienda y promover la inspección y el mantenimiento según el riesgo.

Sus disposiciones se aplican a las edificaciones comprendidas en la Ley 400 de 1997, públicas o privadas, dentro de los supuestos y plazos previstos en cada artículo. El ámbito general de la ley no implica que todas las edificaciones deban cumplir idénticas obligaciones de supervisión o inspección periódica.

Se mantienen las competencias y exigencias especiales de protección contra incendios, seguridad humana, patrimonio cultural, servicios públicos y gestión del riesgo que resulten aplicables.

Artículo 2°. ***Definiciones.*** Para efectos de esta ley, además de las definiciones de la Ley 400 de 1997 y de su reglamentación, se entenderá por:

1. **Hito de supervisión.** Punto de control del plan de supervisión que debe verificarse antes de ejecutar una actividad que oculte

elementos, comprometa la estabilidad, introduzca cargas relevantes o dificulte corregir un incumplimiento.

2. **Plan de supervisión.** Documento del supervisor que identifica el alcance, personal, visitas, hitos, ensayos y registros necesarios según los diseños aprobados, el sistema estructural, la secuencia de construcción y los riesgos del proyecto.
3. **No conformidad.** Incumplimiento documentado de los diseños, especificaciones o requisitos técnicos exigibles, cuya gravedad determina las medidas y plazos de respuesta.
4. **Inspección Técnica de Edificaciones o ITE**. Revisión documentada de antecedentes y condiciones observables de una edificación existente, dirigida a identificar deterioro, daños o intervenciones relevantes y a establecer la necesidad de mantenimiento, estudios detallados o actuaciones urgentes. No equivale a una evaluación integral de vulnerabilidad ni a una certificación de cumplimiento de todas las normas vigentes.
5. **Expediente técnico de la edificación.** Conjunto organizado de documentos de diseño, construcción, supervisión e inspección cuya conservación sea exigible. Podrá integrar documentos existentes sin exigir su duplicación.

Artículo 3°. *Principios*. La aplicación de la presente ley se orientará por la prevención del riesgo, independencia del juicio profesional, proporcionalidad de las cargas, trazabilidad, transparencia, coordinación, protección de datos y debido proceso.

La intensidad del control atenderá, entre otros factores, al uso, ocupación, área, altura, sistema estructural, condiciones del terreno, vulnerabilidad, secuencia constructiva y consecuencias de una falla. La amenaza sísmica no será el único criterio.

Las medidas de simplificación deberán reducir cargas administrativas y duplicidades sin disminuir los requisitos técnicos ni trasladar al supervisor las obligaciones propias del constructor o de los diseñadores.

CAPÍTULO II

Supervisión independiente y proporcionalidad

Artículo 4°. *Cobertura de la supervisión técnica independiente.* Adiciónense los parágrafos 5° y 6° al artículo 18 de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 4° de la Ley 1796 de 2016, así:

Parágrafo 5°. *Además de los casos previstos en este artículo y en el artículo 20 de esta ley, deberán contar con supervisión técnica independiente las siguientes edificaciones nuevas, cualquiera que sea su régimen de propiedad:*

a) *Las de cuatro (4) o más pisos, cualquiera que sea su uso o destinación.*
b) *Las de tres (3) pisos que contengan cinco (5) o más unidades privadas.*
c) *Las de tres (3) pisos clasificadas en el grupo de uso II.*
d) *Las de tres (3) pisos con sótano o semisótano, con excavaciones de más de tres (3) metros de profundidad, o localizadas en ladera cuando el estudio geotécnico exija obras de contención o de estabilización.*
e) *Las viviendas de uno (1) y dos (2) pisos diseñadas y construidas conforme al Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, cuando hagan parte de proyectos que generen cinco (5) o más unidades de vivienda para transferir a terceros, en los términos del artículo 9° de la Ley 1796 de 2016, no obstante lo previsto en el parágrafo 2° de este artículo.*

El número de pisos se determinará conforme al Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente.

En las edificaciones de tres (3) pisos no comprendidos en los literales anteriores, el constructor documentará el plan de control de calidad y las verificaciones previstas en el artículo 19 de esta ley, con identificación de las actividades críticas, los ensayos, los responsables y las consultas a los diseñadores. El diseñador estructural y el ingeniero geotecnista dejarán constancia motivada, dentro de sus competencias, de si la complejidad, las irregularidades en planta o en altura, los procedimientos constructivos, los materiales o las condiciones del terreno hacen necesaria la supervisión técnica independiente, en los términos del inciso tercero de este artículo. La constancia se incorporará a los documentos del proyecto. La pequeña área o la destinación a vivienda social no serán por sí solas fundamento para omitir la supervisión cuando resulte necesaria.

La modalidad e intensidad de la supervisión se determinarán de acuerdo con el artículo 21 de esta ley y su reglamentación. Las edificaciones que cumplan las condiciones de la ley que adiciona este parágrafo podrán utilizar supervisión itinerante con documentación simplificada.

La obligación comprende las ampliaciones sujetas a licencia mediante las cuales se configure alguno de los supuestos de este parágrafo. Su alcance incluirá la nueva obra y la comprobación de su compatibilidad con la edificación existente, conforme a las exigencias de diseño, evaluación e intervención aplicables. No autoriza certificar retrospectivamente partes que no fueron supervisadas. Esta obligación se aplicará según el régimen de transición de la ley que adiciona este parágrafo.

Parágrafo 6°. *Las reglas de área de este artículo se aplicarán también cuando se alcancen exactamente dos mil (2.000) metros cuadrados, conservando las condiciones sobre potencial de*

ampliación, evaluación del diseño y cómputo conjunto. No podrán fraccionarse licencias, etapas, predios o unidades estructurales para eludir los supuestos de supervisión.

Las edificaciones de tres (3) pisos licenciadas y construidas sin supervisión técnica independiente por contar con menos de cinco (5) unidades privadas no podrán obtener modificación de licencia, licencia de subdivisión ni reforma del régimen de propiedad horizontal que eleve el número total a cinco (5) o más unidades privadas, salvo que la solicitud se acompañe de una evaluación de la edificación existente realizada conforme al Capítulo A.10 del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente.

Se mantienen la supervisión de las edificaciones de los grupos de uso III y IV cualquiera que sea su área, la facultad del diseñador estructural y del ingeniero geotecnista de exigirla y los controles de calidad a cargo del constructor. Las modalidades simplificadas no reducirán una intensidad de supervisión exigible por otro supuesto.

Artículo 5°. ***Revisión de diseños en municipios sin curador urbano.*** Adiciónese el siguiente inciso al parágrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1796 de 2016:

La supervisión técnica exigida exclusivamente por el parágrafo 5 del artículo 18 de esta ley no activará por sí sola la revisión independiente de los diseños estructurales prevista en este parágrafo para los municipios y distritos que no cuenten con curador urbano. En tales casos, la revisión de los diseños se sujetará a las reglas aplicables a las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida.

Artículo 6°. ***Certificación técnica de ocupación en edificaciones de uso propio.***

Adiciónese el siguiente parágrafo 4° al artículo 6° de la Ley 1796 de 2016:

Parágrafo 4°. *Cuando la edificación sujeta a supervisión técnica no sea objeto de enajenación ni genere unidades para transferir a terceros, la certificación técnica de ocupación se expedirá antes de su ocupación, se incorporará al expediente técnico de la edificación y se remitirá a la autoridad de control urbano. Para la conexión definitiva de los servicios públicos domiciliarios y la ocupación por su propietario bastará la certificación expedida y radicada ante dicha autoridad, y esa ocupación no dará lugar a sanción por ocupar la edificación sin certificación técnica de ocupación. La protocolización y la inscripción de la certificación serán exigibles antes de la primera transferencia del dominio por acto entre vivos de la edificación o de cualquiera de sus unidades, de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.*

Artículo 7°. ***Supervisión itinerante para proyectos pequeños.*** Las edificaciones que ingresen a la obligación exclusivamente por el parágrafo 5° del artículo 18 de la Ley 400 de 1997 podrán utilizar supervisión itinerante con documentación simplificada cuando cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Pertenecer al grupo de uso I y tener entre tres (3) y cinco (5) pisos y menos de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, o corresponder a las viviendas de que trata el literal e) del parágrafo 5° del artículo 18 de la Ley 400 de 1997, sin quedar sujetas a una exigencia mayor por ampliación, agrupación u otro supuesto.
2. Emplear sistemas y materiales regulados, sin aislamiento sísmico, dispositivos de disipación ni estructuras de transferencia que interrumpan la continuidad del sistema resistente vertical.
3. No requerir, según los diseños y estudios, procedimientos especiales de construcción, excavación profunda o estabilización geotécnica especial que hagan necesaria una supervisión continua o de mayor intensidad.

El supervisor verificará y documentará estas condiciones antes del inicio, con base en los diseños y el estudio geotécnico. Si no se cumplen, aplicará la intensidad que corresponda conforme al reglamento, sin que el área reducida sea motivo para disminuirla. En las edificaciones comprendidas en el literal d) del parágrafo 5° del artículo 18 de la Ley 400 de 1997, el plan incluirá la presencia del supervisor durante la excavación, la construcción de las obras de contención y la cimentación.

La modalidad itinerante incluirá visitas presenciales en los momentos críticos, revisión de los resultados de ensayos, atención de no conformidades y cierre documental. El plan deberá cubrir cimentación, elementos y conexiones de cada nivel antes de su ocultamiento, estabilidad durante la construcción y elementos no estructurales comprendidos en la supervisión. No se establece un número máximo de visitas ni se permite sustituir con fotografías las comprobaciones presenciales necesarias.

Podrán coordinarse desplazamientos y contratarse conjuntamente servicios para proyectos cercanos, con aceptación y capacidad comprobada del supervisor, registros separados y atención efectiva de cada obra. La agrupación contractual no modificará las reglas legales sobre agrupación de áreas y proyectos.

En los proyectos del literal e) del parágrafo 5° del artículo 18 de la Ley 400 de 1997, el plan de supervisión podrá agrupar unidades de diseño idéntico. Cada unidad contará con verificación presencial de la cimentación, de los elementos de confinamiento y de los diafragmas o cubiertas, y con registro individual.

No se exigirá presencia permanente salvo justificación técnica documentada. Los formatos simplificados no reducirán el contenido sustancial de las verificaciones ni las obligaciones de certificación técnica de ocupación. Se conservan las reglas de revisión de diseños y amparo patrimonial, cada una dentro de su ámbito propio.

Artículo 8°. ***Selección, contratación y remuneración.*** El titular de la licencia contratará al supervisor entre las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos legales de idoneidad, experiencia e independencia. En contratación pública se aplicará el régimen de selección correspondiente.

Cuando intervenga una persona jurídica, esta identificará al profesional responsable, el personal asignado y las relaciones de control societario relevantes para verificar la independencia. La empresa no podrá sustituir la identificación y actuación del profesional habilitado. El acceso a información de beneficiarios finales se sujetará a las competencias y reservas legales. La persona jurídica y el profesional responsable responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones de la supervisión, y estarán sujetos a las mismas obligaciones, responsabilidades e incompatibilidades previstas para el supervisor que actúe como persona natural.

El contrato constará por escrito y contendrá alcance, plan, honorarios, programación de pagos, revisitas, desplazamientos, suspensión, entrega de documentos y reemplazo. Los pagos remunerarán las verificaciones realizadas y documentadas, sean favorables o desfavorables. Será ineficaz la estipulación que condicione el pago a la aprobación técnica, a la ausencia de reportes o a la venta de las unidades.

Las partes podrán utilizar los mecanismos de pago lícitos que acuerden. Esta ley no exige una fiducia, un depósito de todos los honorarios por anticipado ni una póliza adicional para financiar la supervisión. El incumplimiento del pago no autoriza continuar actividades pendientes de aprobación.

La sustitución deberá quedar motivada y comunicarse al supervisor saliente y a la autoridad de control urbano antes de que el reemplazo asuma. Se conservará el historial de hallazgos. Cuando la sustitución ocurra dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a un rechazo, a un reporte de no conformidad o a una solicitud de corrección del supervisor saliente, o cuando el contrato termine por renuncia motivada del supervisor fundada en mora en el pago o en obstrucción al ejercicio de sus verificaciones, la comunicación lo indicará expresamente y esa circunstancia será criterio de priorización de las actuaciones de control previstas en el artículo 15. No se requerirá una autorización previa adicional del curador para terminar el contrato, sin perjuicio de las actualizaciones de responsables exigibles en la licencia. No podrán ejecutarse actividades que requieran supervisión mientras no exista un responsable habilitado.

El reemplazo documentará qué actividades revisó y qué aspectos no puede verificar. Ninguna sustitución dejará sin efecto un rechazo pendiente sin fundamento técnico comprobable.

Artículo 9°. ***Independencia y conflictos de interés.*** Se mantienen las incompatibilidades del artículo 14 de la Ley 1796 de 2016 y su reglamentación. El profesional que revise independientemente el diseño será distinto de quien ejerza la supervisión técnica. Cuando ambas labores se contraten con una misma persona jurídica, esta garantizará responsables diferentes y separación verificable de funciones.

No podrá asumir la supervisión quien tenga subordinación laboral, participación de control o un interés económico directo en el resultado de las actividades que debe verificar. La prohibición comprenderá la persona jurídica contratada y sus responsables respecto del titular, constructor, enajenador y contratistas o proveedores cuyas prestaciones deban verificar, cuando tales vínculos comprometan la independencia.

En todo caso, el supervisor y la persona jurídica contratada no podrán tener, respecto del mismo proyecto, vínculo laboral, contractual o societario con el director de la construcción ni con el residente de obra.

Antes de la contratación se presentará una declaración de vínculos relevantes, que deberá actualizarse cuando cambien. Se identificarán relaciones de control societario, subordinación, participación en utilidades del proyecto y remuneraciones condicionadas al resultado. Se conservarán las causales de parentesco previstas en las normas aplicables.

El contrato de supervisión y su remuneración no constituyen por sí mismos incompatibilidad. Tampoco la constituye, por sí sola, la contratación ordinaria de servicios de laboratorio sin control societario, subordinación o participación en sus resultados. Estas precisiones no exceptúan las incompatibilidades legales vigentes.

La declaración no sanea una incompatibilidad. El profesional deberá abstenerse o gestionar su reemplazo cuando se configure una causal. Las diferencias técnicas se resolverán por los mecanismos previstos en la Ley 400 de 1997 y su reglamentación, conservando las restricciones necesarias para la seguridad.

CAPÍTULO III

Control durante la construcción

Artículo 10. ***Reporte y atención de no conformidades.***

El supervisor clasificará y documentará los hallazgos en la bitácora de obra y en las actas de supervisión previstas en la reglamentación vigente, que servirán de soporte de los reportes de que trata este artículo sin exigir registros paralelos. Los hallazgos se documentarán con evidencia, localización, actividad afectada, actuaciones necesarias y plazo acorde con su gravedad.

Cuando advierta peligro inminente o la continuación de una actividad rechazada que pueda comprometer la seguridad, informará inmediatamente al responsable de la obra y a las autoridades competentes de control urbano y gestión del riesgo.

Dejará constancia de las actividades que técnicamente no pueden continuar. La adopción de

medidas de policía corresponderá a las autoridades competentes.

En los demás casos, fijará un plazo técnico de corrección y reportará a control urbano el incumplimiento no subsanado. Las controversias de pago no suspenderán el reporte de situaciones peligrosas.

La autoridad receptora, dentro de sus competencias existentes, registrará la recepción, identificará al responsable del trámite y priorizará según el riesgo. Dentro del término previsto para las peticiones en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, informará las actuaciones realizadas o la programación motivada de la verificación. Este plazo no aplaza las medidas urgentes ni exige resolver definitivamente procedimientos que tengan términos especiales.

La recepción por autoridad incompetente dará lugar al traslado conforme al procedimiento administrativo, sin perjuicio de activar la atención urgente. La demora u omisión presuntamente injustificada se comunicará a la autoridad disciplinaria competente, con sujeción al debido proceso.

Los reportes serán suscritos por el profesional responsable. La divulgación distinguirá hallazgos, actuaciones en curso y decisiones firmes, con protección de datos personales y reserva legal.

Artículo 11. ***Plan de supervisión e hitos.***

Antes de iniciar actividades sujetas a supervisión, el supervisor adoptará el plan correspondiente y lo comunicará al constructor y a los diseñadores. Identificará los puntos que requieren inspección presencial, las condiciones de continuación y las verificaciones posteriores. No podrá ejecutarse la actividad que oculte elementos o impida comprobar un hito pendiente. Las restricciones se limitarán al frente afectado, salvo que la seguridad exija mayor alcance. Los controles incluirán la cimentación, conexiones, secuencias de carga, retiro de apoyos y elementos no estructurales conforme al sistema y al riesgo. La actividad ejecutada ocultando un hito no verificado o desconociendo un rechazo técnico vigente impedirá la expedición de la certificación técnica de ocupación respecto de la edificación afectada, mientras no se compruebe su conformidad estructural mediante ensayos, peritajes o intervenciones aprobadas por el diseñador estructural y el supervisor técnico, a costa del constructor o del titular.

El plan establecerá programación de visitas, antelación de solicitudes y tiempos de respuesta. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a una solicitud completa, con acceso a la obra y evidencia disponible, el supervisor emitirá pronunciamiento documentado: aprobación, rechazo o identificación motivada de verificaciones pendientes y su programación. El término no obliga a disponer de ensayos cuyo plazo técnico aún no se cumpla.

El silencio no constituye aprobación. La mora injustificada permitirá acudir al reemplazo previsto en el artículo 8°. El nuevo responsable no podrá aprobar sin comprobación suficiente ni desconocer hallazgos anteriores por el solo cambio de profesional.

Las actas y resultados integrarán los soportes de la certificación técnica de ocupación, cuando esta sea exigible. No requerirán autenticación o protocolización adicional a la prevista por la ley. La aprobación de un hito no sustituye controles posteriores ni exonera a los demás responsables.

Artículo 12. ***Materiales y ensayos.***

El constructor conservará la responsabilidad sobre los controles de calidad que le correspondan. En las obras sometidas a supervisión, el plan definirá las verificaciones del supervisor y las responsabilidades de toma, identificación, custodia, transporte y ensayo de muestras.

El registro permitirá relacionar suministro, lote, muestra, resultado y elementos o zonas de utilización. Podrán vincularse varios elementos a un mismo lote cuando el muestreo aplicable lo permita. No se exigirán ensayos duplicados ni frecuencias adicionales por la sola obligación de registrar la información.

Los laboratorios cumplirán las condiciones exigidas por la reglamentación técnica aplicable. Cuando sea obligatoria la acreditación, esta deberá estar vigente y cubrir los ensayos y la sede respectivos. La presente disposición no exceptúa requisitos de acreditación ya exigibles.

Los informes se entregarán al constructor y al supervisor sin que su transmisión dependa de que el resultado sea favorable. Cualquier corrección conservará la versión anterior, el motivo y el responsable. Los certificados del proveedor no reemplazarán los ensayos de recepción que sean obligatorios.

La reglamentación desarrollará formatos compatibles y medidas contra sustitución de muestras y alteración de resultados. Toda ampliación de requisitos de acreditación deberá evaluar oferta territorial, condiciones de acceso y transición, dentro de las competencias legales del Gobierno nacional.

Artículo 13. ***Expediente técnico y acceso.***

El titular, constructor y supervisor integrarán los documentos a su cargo en un expediente técnico identificable por proyecto y licencia. Podrá llevarse en medios electrónicos y utilizar documentos y canales existentes. Cada interviniente responderá por la integridad y entrega de los documentos que produzca.

El expediente de construcción contendrá, según corresponda, diseños aprobados y modificaciones, identificación de responsables, contrato y plan de supervisión, actas, ensayos, consultas a diseñadores, reportes y su cierre, planos finales y certificación técnica de ocupación. Su entrega al propietario o administrador no exonerará a los responsables de conservar los soportes durante los plazos legales aplicables.

Las autoridades recibirán la documentación exigible por sus canales oficiales, con constancia de radicación. La inexistencia de una nueva plataforma nacional no impedirá cumplir la obligación. No se creará por esta ley un permiso de aprobación del expediente ni una tarifa de registro. El Gobierno nacional definirá un conjunto mínimo de datos y reglas de interoperabilidad, aprovechando los sistemas disponibles. El expediente se actualizará con las inspecciones e intervenciones posteriores. La información accesible al público distinguirá estado del proyecto, responsables y decisiones, con respeto de la reserva, la protección de datos y la seguridad de las instalaciones. Los propietarios tendrán acceso a los antecedentes técnicos que les correspondan. La ausencia de documentos antiguos se registrará como limitación y no será suplida con certificaciones retrospectivas sin soporte.

Artículo 14. ***Información previa al inicio.***

En las obras sujetas a supervisión, el titular remitirá a control urbano, antes de iniciar las actividades supervisadas, la identificación y aceptación del supervisor, la acreditación de requisitos exigibles y la constancia de existencia del contrato y del plan. Las actualizaciones se informarán oportunamente.

La radicación es informativa y no constituye una licencia adicional. No condicionará el inicio a un pronunciamiento que esta ley no exige, sin perjuicio de la licencia vigente, de los requisitos técnicos y de las facultades de inspección y control.

Las autoridades de licenciamiento identificarán en la documentación del proyecto el supuesto de supervisión aplicable. El plan operativo y sus ajustes serán responsabilidad del supervisor; no requerirán una nueva licencia salvo que impliquen modificaciones del proyecto que legalmente la exijan.

Artículo 15. ***Control público e indicadores.***

Las autoridades de control urbano incorporarán criterios de riesgo y antecedentes de incumplimiento en la programación de sus actuaciones, dentro de sus competencias existentes y con la capacidad institucional disponible. Podrán aplicar mecanismos de selección aleatoria de expedientes como complemento a la priorización. La muestra de auditoría no sustituirá la atención de reportes urgentes. Serán criterios de priorización, entre otros, las sustituciones o renuncias motivadas de supervisor posteriores a un rechazo o reporte, los reemplazos reiterados en una misma obra y los reportes de laboratorio con resultados no conformes.

La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus funciones de vigilancia sobre curadores, incluirá en su rendición pública de cuentas indicadores de tiempos, volumen y complejidad de trámites, decisiones que afecten licencias, sanciones firmes y resultados de revisiones de calidad. Diferenciará investigaciones de sanciones y explicará el alcance de cada indicador.

La medición no se limitará a rapidez o número de licencias. La revocatoria o suspensión de una licencia no se considerará, por sí sola, prueba de una falta del curador.

CAPÍTULO IV

Protección de los adquirentes

Artículo 16. ***Información y continuidad del amparo.***

Numérese como parágrafo 1° el parágrafo existente del artículo 8° de la Ley 1796 de 2016 y adiciónese el siguiente parágrafo 2°:

"Parágrafo 2°. *En los proyectos sujetos a la obligación de amparo conforme al artículo 9° de esta ley y su reglamentación, el constructor o enajenador entregará al adquirente, antes de la primera transferencia, información verificable sobre el obligado, el mecanismo constituido, la entidad otorgante o administradora cuando corresponda, la cobertura, vigencia, suficiencia y procedimiento de reclamación. La información podrá incorporarse a los documentos de entrega ya exigibles, sin crear un certificado adicional.*

La disolución, liquidación, reorganización o cambio de control del constructor o enajenador no será, por sí solo, causa de terminación del mecanismo de amparo constituido. Se mantendrán las condiciones legales de permanencia, suficiencia y continuidad, sin alterar las reglas concursales ni las acciones de los beneficiarios.

La sustitución de un mecanismo no podrá generar interrupción de cobertura ni disminución de derechos. El obligado informará el cambio a los beneficiarios o a su representante, cuando corresponda. La ausencia de respuesta del adquirente no implicará renuncia a sus derechos. Este parágrafo no modifica el ámbito del artículo 9°, no obliga a contratar exclusivamente una póliza ni convierte la supervisión técnica en un mecanismo de amparo patrimonial".

Artículo 17. ***Conservación de información y responsabilidades.***

Las personas jurídicas y patrimonios autónomos que desarrollen proyectos sujetos al amparo identificarán al responsable de las obligaciones del enajenador en los términos del artículo 2° de la Ley 1796 de 2016. La información entregada al adquirente identificará un canal de reclamación y al custodio de los documentos técnicos y del amparo.

Antes de concluir una liquidación voluntaria, el liquidador dejará constancia de la situación de los amparos vigentes, del tratamiento de las obligaciones conocidas y contingentes conforme al régimen societario aplicable y del destino de los archivos. Cuando el amparo de perjuicios patrimoniales se haya constituido con cargo al patrimonio propio del obligado, el liquidador hará la reserva prevista en la ley mercantil para las obligaciones condicionales o litigiosas antes de distribuir remanentes entre los asociados. Dicha información estará disponible para las autoridades competentes y los beneficiarios con interés legítimo. No se podrá declarar extinguido un amparo otorgado por terceros ni omitir la reserva

correspondiente por la sola terminación de la sociedad.

La responsabilidad de administradores, socios, matrices, controlantes, profesionales y entidades otorgantes se determinará conforme a los regímenes aplicables y a sus actuaciones. Se mantienen las acciones por abuso, fraude, incumplimiento y responsabilidad de controlantes, incluido el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 cuando proceda.

Esta ley no establece responsabilidad automática por la sola condición de socio o controlante, no modifica la prelación de créditos ni autoriza distribuir bienes en desconocimiento del régimen de liquidación. Tampoco reduce las solidaridades y responsabilidades ya previstas en la ley.

CAPÍTULO V

Edificaciones existentes

Artículo 18. ***Ámbito y alcance de la inspección periódica.***

Estarán sujetas a Inspección Técnica de Edificaciones:

1. Las edificaciones de los grupos de uso III y IV, públicas o privadas, cualquiera que sea su área.
2. Las edificaciones de los grupos I y II con cinco (5) o más pisos o con dos mil (2.000) metros cuadrados o más de área construida, con independencia de su régimen de propiedad y de su destinación a venta, arrendamiento o uso propio.

Las demás edificaciones conservarán los deberes de mantenimiento, reporte y atención de riesgos. Podrán ser objeto de evaluación o inspección extraordinaria ordenada por autoridad competente mediante decisión motivada, conforme a sus facultades legales. La ausencia de obligación periódica no impide la inspección voluntaria.

En las edificaciones públicas de los grupos III y IV, la ITE se integrará con las evaluaciones de vulnerabilidad e intervenciones exigidas por el artículo 54 de la Ley 400 de 1997 y por las normas sectoriales. Una evaluación de vulnerabilidad o una intervención de reforzamiento realizada conforme a dichas normas, vigente y pertinente frente al estado e intervenciones del edificio, se reconocerá como ITE para el período correspondiente, sin duplicar contrataciones. La realización de una ITE en ningún caso eximirá ni aplazará la evaluación de vulnerabilidad sísmica ni el reforzamiento estructural exigibles conforme al artículo 54 de la Ley 400 de 1997. La ITE comprenderá antecedentes disponibles, reconocimiento de condiciones observables, intervenciones, deterioro, daños y elementos no estructurales relevantes para la seguridad. Identificará zonas no accesibles, limitaciones, acciones, responsables y plazos según el riesgo. Será realizada por ingeniero civil que reúna las calidades y la experiencia exigidas en el Título VI de la Ley 400 de 1997 para el diseño estructural, la revisión de diseños o la supervisión técnica, y que cuente con formación o experiencia pertinente en evaluación estructural o patología de edificaciones existentes. El reglamento precisará el alcance de la labor dentro de ese marco. No podrá haber ejercido como constructor, diseñador estructural, revisor o supervisor de la misma edificación ni tener interés en ocultar sus deficiencias. Podrá apoyarse en especialistas según los hallazgos.

La inspección ordinaria no exigirá automáticamente modelación estructural, extracción de núcleos ni un estudio integral de vulnerabilidad. Estos procederán cuando sean exigibles por otra norma o cuando los hallazgos y antecedentes los justifiquen, con alcance motivado. Un informe favorable no certifica seguridad frente a cualquier evento ni cumplimiento integral del reglamento actual.

El costo corresponderá al propietario o a los copropietarios. En propiedad horizontal, el administrador incluirá oportunamente el gasto en la propuesta de presupuesto, promoverá su aprobación y ejecutará la obligación. La asamblea no podrá dispensar una inspección legalmente exigible. Las actuaciones urgentes se regirán por las competencias y deberes aplicables.

La inspección respetará el acceso consentido a espacios privados y los procedimientos legales cuando sea necesaria intervención de autoridad. El informe no habilita ingreso forzoso por particulares.

Artículo 19. ***Programación y efectos de la ITE.***

Para las edificaciones comprendidas en el artículo 18 cuya solicitud de licencia se radique en legal y debida forma a partir de la exigibilidad del nuevo régimen de supervisión, la primera ITE se realizará a más tardar al cumplir nueve (9) años desde la certificación técnica de ocupación. Cuando esta no sea exigible, se contará desde la terminación documentada de la construcción. Las inspecciones posteriores tendrán un intervalo máximo de cinco (5) años para el grupo IV y de diez (10) años para los grupos I, II y III. El reglamento fijará intervalos menores por deterioro, exposición, ocupación y consecuencias de falla. El informe podrá requerir actuaciones anticipadas justificadas; su plazo no se confundirá con la fecha de la próxima inspección periódica.

Para las edificaciones no comprendidas en el régimen de primera inspección del inciso anterior se aplicarán las siguientes reglas:

1. Grupo IV: primera ITE dentro de los tres (3) años siguientes a la exigibilidad de este capítulo. Grupo III: dentro de los cinco (5) años siguientes. En ambos casos se dará prioridad, en primer orden, a las edificaciones localizadas en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia construidas antes de la vigencia del Decreto número 1400 de 1984 y, en segundo orden, a las construidas antes de la vigencia de la Ley 400 de 1997 y a las que no cuenten con evaluación de vulnerabilidad.
2. Grupos I y II que cumplan los umbrales del artículo 18: primera ITE dentro de los cinco

(5) años siguientes a la exigibilidad de este capítulo si ya tienen treinta (30) años o más; dentro de los ocho (8) años siguientes si tienen entre quince (15) y treinta (30) años; y para las más recientes, a más tardar al cumplir quince (15) años, sin que el plazo sea inferior a tres (3) años contados desde dicha exigibilidad. Después se aplicarán los intervalos del inciso primero.

Las entidades públicas del orden territorial adoptarán, dentro del año siguiente a la exigibilidad de este capítulo, un programa plurianual de inspección de sus edificaciones que permita cumplir los plazos de este artículo, con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las apropiaciones de cada vigencia. Podrán concurrir a su financiación las fuentes sectoriales de infraestructura educativa, de salud y de gestión del riesgo de desastres.

Las evaluaciones equivalentes realizadas durante los cinco (5) años anteriores podrán reconocerse como primera ITE si cumplen su alcance y conservan pertinencia frente al estado e intervenciones del edificio. No se exigirá repetir un estudio equivalente por el solo nombre del documento.

La antigüedad se establecerá con documentos de construcción u ocupación y, si no existen, mediante los medios de prueba admisibles que defina el reglamento. Las medidas urgentes y las evaluaciones exigibles por otras normas prevalecerán sobre este calendario.

Los hallazgos podrán dar lugar a mantenimiento, evaluación detallada o activación de medidas preventivas. El informe se entregará al propietario o administrador y a la autoridad de control urbano. El propietario o administrador mantendrá registro de las actuaciones y facilitará a compradores y arrendatarios una síntesis de los resultados relevantes, respetando la reserva legal.

La ITE no suspende ni amplía automáticamente términos de garantía, cobertura, aviso o prescripción. Ningún propietario deberá esperar la fecha programada para reportar daños o ejercer sus derechos.

Artículo 20. ***Mantenimiento e intervenciones.***

Los propietarios y administradores, dentro de sus funciones, conservarán los antecedentes disponibles y atenderán las instrucciones de mantenimiento y los requerimientos técnicos exigibles. Informarán a la autoridad competente cuando conozcan indicios razonables de intervenciones estructurales relevantes ejecutadas sin la autorización legalmente requerida. El deber comprende, entre otras situaciones, retiro de elementos resistentes, ampliaciones, excavaciones, cambios relevantes de carga o uso y afectación de apoyos. No se exigirá al administrador emitir un diagnóstico técnico ni presumir que cualquier muro es estructural. El reporte no reemplaza la evaluación profesional ni las licencias exigibles. Tampoco obliga a realizar ensayos o estudios indiscriminados sin justificación. En caso de peligro se activará la atención urgente conforme al régimen de gestión del riesgo.

Artículo 21. ***Información de edificaciones esenciales.***

Los propietarios y entidades responsables de edificaciones de los Grupos III y IV organizarán la información disponible sobre evaluaciones, intervenciones y acciones pendientes. Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la exigibilidad de este capítulo publicarán una síntesis del estado conocido, fecha de última evaluación y acciones programadas, con actualización anual cuando exista nueva información.

La ausencia de evaluación se declarará expresamente y no se reemplazará por una certificación sin soporte. Se reservarán los datos cuya divulgación pueda comprometer la seguridad o esté limitada legalmente. Esta obligación de información no reinicia plazos vencidos ni sustituye los deberes del artículo 54 de la Ley 400 de 1997 y demás normas especiales.

Artículo 22. ***Proporcionalidad y apoyos existentes.***

Los mecanismos de apoyo a evaluación, mantenimiento y reforzamiento que desarrollen las autoridades en ejercicio de competencias ya atribuidas deberán considerar la vulnerabilidad de los hogares, las consecuencias de falla y la ejecución efectiva de las intervenciones recomendadas.

La presente ley no crea una línea obligatoria de crédito, un subsidio, un beneficio tributario ni una fuente de financiación. Los incentivos territoriales que legalmente procedan se sujetarán a la autonomía, iniciativa y disciplina fiscal correspondientes.

En vivienda de interés social y prioritario se aplicarán formatos y contratación coordinada cuando sean compatibles con el riesgo. La condición de vivienda de interés social o prioritario no eximirá de requisitos de diseño, calidad, supervisión exigible o atención de peligro.

CAPÍTULO VI

Reconstrucción con recursos públicos

Artículo 23. ***Verificación independiente en reconstrucción.***

Los proyectos de construcción, reconstrucción, rehabilitación o reforzamiento permanente de edificaciones financiados total o parcialmente con recursos públicos, con ocasión de desastre o calamidad pública declarados conforme a la Ley 1523 de 2012, incluirán verificación técnica independiente de las actividades estructurales y de los elementos no estructurales relevantes. Cuando se configure un supuesto de supervisión técnica independiente de la Ley 400 de 1997 o de esta ley, se aplicará el régimen completo correspondiente. En los demás casos, incluidos proyectos del Título E, la entidad ejecutora incorporará al contrato un plan de verificación proporcional, con profesionales idóneos, visitas a actividades críticas y registros por unidad o frente de obra.

La selección del responsable corresponderá a la entidad o al mecanismo de ejecución sujeto al régimen aplicable, con independencia respecto del contratista de obra. La interventoría podrá asumir las verificaciones cuando se identifiquen expresamente los profesionales, funciones y medios, se cumplan los requisitos de idoneidad e independencia y no exista incompatibilidad. No se duplicarán contratos por funciones efectivamente cubiertas.

Podrán agruparse servicios para varias soluciones de vivienda sin omitir controles críticos de cada una. Su costo se incorporará al presupuesto del proyecto. La publicidad contractual se cumplirá en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP) cuando sea exigible y por los demás medios que correspondan al régimen aplicable, incluidos los regímenes especiales de la Ley 1523 de 2012.

Las acciones inmediatas de rescate, apuntalamiento y estabilización no quedarán sometidas a una autorización previa de este artículo. Deberán contar con la dirección y las precauciones técnicas que demande la emergencia y con registro posterior de lo ejecutado. Esta excepción no se extenderá a obras permanentes por el solo hecho de ejecutarse en un territorio afectado. La verificación contractual de obras no sujetas al régimen completo no se denominará certificación técnica de ocupación ni sustituirá las obligaciones que puedan resultar exigibles por otra norma.

CAPÍTULO VII

Implementación y disposiciones finales

Artículo 24. ***Responsabilidad y control profesional.***

Los profesionales responderán por el cumplimiento de los deberes asociados a las funciones que asuman, conforme a los regímenes de responsabilidad y disciplina aplicables. Las personas jurídicas contratadas conservarán sus obligaciones contractuales y legales, sin sustituir la responsabilidad profesional de quienes actúen por ellas.

La expedición de documentos sin comprobación suficiente, la alteración u ocultamiento de resultados, la actuación bajo incompatibilidad y el incumplimiento de los deberes de reporte se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes cuando puedan constituir infracción. Su investigación, calificación y sanción se sujetarán al régimen correspondiente, a la culpabilidad y al debido proceso.

Esta ley no califica automáticamente toda demora como falta grave ni crea responsabilidad objetiva. Las medidas necesarias para proteger a las personas no dependerán de que finalice una investigación disciplinaria.

Artículo 25. ***Reglamentación y acreditación.***

El Gobierno nacional reglamentará los aspectos técnicos y operativos de esta ley dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su promulgación, con la intervención de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes en los asuntos de su competencia y consulta pública del proyecto normativo.

La reglamentación comprenderá modalidades y planes de supervisión, formatos, trazabilidad, programación de ITE, requisitos pertinentes de los inspectores, intercambio de información y reconocimiento de documentos equivalentes. Se respetarán las competencias profesionales fijadas por la ley.

Para la supervisión y revisión se verificarán matrícula, experiencia, idoneidad e independencia previstas en la Ley 400 de 1997 y sus reglamentos. El Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA) se exigirá cuando corresponda conforme a su régimen de implementación; su falta de operación no dispensará los demás requisitos ni impedirá aplicar los mecanismos transitorios legalmente previstos.

Esta ley no crea una tasa para financiar el registro ni incorpora empresas a un registro destinado a profesionales. Las personas jurídicas identificarán a sus responsables habilitados y cumplirán las verificaciones societarias previstas en esta ley.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio incorporará en su rendición de cuentas el estado de implementación de estas medidas, los instrumentos disponibles y las dificultades identificadas, sin perjuicio de las competencias del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA) y de las demás entidades.

Artículo 26. ***Aplicación gradual y transición.***

La ampliación de supervisión del parágrafo 5° adicionado al artículo 18 de la Ley 400 de 1997, el régimen del artículo 7° de la presente ley y el inciso adicionado al parágrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997 serán exigibles para las solicitudes de licencia de obra nueva, reconstrucción o ampliación radicadas en legal y debida forma a partir de los veinticuatro (24) meses siguientes a la promulgación. En los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cuenten con curador urbano, el plazo será de treinta y seis (36) meses. Las autoridades municipales y distritales podrán anticipar su aplicación mediante acto motivado.

Mientras se expide o ajusta la reglamentación de que trata el artículo 25, la supervisión se ejercerá conforme al Título I del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente vigente, y la modalidad del artículo 7° corresponderá a la supervisión técnica itinerante definida en el numeral 40 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997. Sus verificaciones e hitos podrán documentarse en actas de formato libre que contengan los elementos mínimos establecidos en los artículos 7°, 10 y 11 de esta ley. La falta de reglamentación o de formatos estandarizados no suspenderá la exigibilidad de estas obligaciones ni será causa de rechazo de los documentos por las autoridades de control urbano. El parágrafo 4 adicionado al artículo 6° de la Ley 1796 de 2016 regirá desde la promulgación. Para las obras comprendidas en la fecha de corte del

primer inciso se aplicarán las nuevas obligaciones contractuales y documentales de los artículos 8° a 14 y 16 a 17. Los proyectos radicados antes conservarán el régimen aplicable a su licencia, sin perjuicio de las normas vigentes sobre cambios sustanciales y de los controles ya exigibles. Las prórrogas, revalidaciones y modificaciones se regirán por sus disposiciones especiales; no podrán utilizarse para eludir obligaciones correspondientes a una nueva edificación o ampliación.

Los artículos 18 a 22 serán exigibles a partir de los veinticuatro (24) meses siguientes a la promulgación y no antes de seis (6) meses desde la publicación de la reglamentación pertinente. Los plazos de primera inspección de edificios existentes y de información se contarán desde esa exigibilidad.

El artículo 23 se aplicará a procesos de selección o mecanismos de ejecución cuya convocatoria o acto de apertura tenga lugar después de los doce (12) meses siguientes a la promulgación. No modificará automáticamente contratos en ejecución. Se conservan las exigencias de supervisión e interventoría que ya les sean aplicables.

Los artículos 15, 24, 25 y 27 se aplicarán desde la promulgación en lo relativo a organización, seguimiento y preparación. Las obligaciones sustantivas nuevas no se exigirán antes de los plazos que les correspondan.

La transición no suspende deberes existentes de seguridad, control de calidad, atención de emergencias, amparo o responsabilidad. Si vence el plazo de reglamentación sin que esta se expida, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informará públicamente las causas, las actuaciones cumplidas y el cronograma de conclusión, y remitirá el informe a las comisiones competentes del Congreso. No podrá presentar como operativa una modalidad de inspección periódica que carezca de desarrollo técnico suficiente.

Artículo 27. ***Evaluación de cargas y resultados.***

La reglamentación se acompañará de una memoria pública que compare costos y beneficios de las opciones de implementación y examine oferta profesional, laboratorios, capacidad territorial, efectos sobre la vivienda de interés social y prioritario y barreras para proyectos pequeños.

El análisis incluirá costos de supervisión, desplazamiento, revisión de diseños cuando se active por las normas aplicables, ensayos adicionales justificados, certificación y formalización, archivo, inspección de edificios existentes y actuación pública. Separará las obligaciones nuevas de las ya exigibles. No presumirá que los costos pueden atenderse sin recursos adicionales por el solo uso de medios existentes.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará anualmente, dentro de sus instrumentos de rendición de cuentas, los avances y la información disponible sobre costos, tiempos, cobertura y corrección de hallazgos. Al cumplirse tres (3) años de aplicación del nuevo régimen presentará a las comisiones constitucionales competentes del Congreso una evaluación de resultados y propuestas de ajuste. Identificará los períodos y territorios sin información suficiente. La evaluación examinará, con la información recolectada, si conviene ampliar, mantener o reducir los supuestos del parágrafo 5 del artículo 18 de la Ley 400 de 1997, en particular respecto de las edificaciones de tres (3) pisos no comprendidos en él y de los proyectos de su literal e), así como los intervalos de la inspección técnica de edificaciones.

La implementación presupuestal respetará las competencias legales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las apropiaciones correspondientes. Esta disposición no reemplaza el análisis de impacto fiscal que debe acompañar el trámite legislativo.

Artículo 28. ***Vigencia y concordancias.***

La presente ley rige a partir de su promulgación, con la exigibilidad y transición previstas en el artículo 26.

Adiciona los parágrafos 5° y 6° al artículo 18 de la Ley 400 de 1997; adiciona un inciso al parágrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997; adiciona el parágrafo 4° al artículo 6° de la Ley 1796 de 2016, y numera como parágrafo 1° el parágrafo existente y adiciona un parágrafo 2° al artículo 8° de la Ley 1796 de 2016.

Las demás disposiciones de estas leyes y sus reglamentos conservarán vigencia en cuanto sean compatibles con la presente ley. No se derogan los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 400 de 1997 ni se reducen las garantías y responsabilidades preexistentes.

De los honorables Congresistas,

YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA
Representante de la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto fortalece el control técnico de las edificaciones durante su construcción y a lo largo de su vida útil. Para ello da mayor independencia y trazabilidad a la supervisión técnica, extiende esa supervisión de manera gradual a edificios medianos, a construcciones con condiciones geotécnicas exigentes y a los proyectos de vivienda de uno y dos pisos que se construyen en serie para la venta, introduce una inspección técnica periódica para los edificios existentes de mayor riesgo y fija reglas de verificación para las obras de reconstrucción financiadas con recursos públicos.

La iniciativa no sustituye la Ley 400 de 1997 ni la Ley 1796 de 2016. Las complementa en puntos concretos, conserva las garantías que ya existen y se apoya en las instituciones vigentes, sin crear entidades, tributos ni fondos.

Para presentar sus fundamentos, esta exposición de motivos se organiza así: primero expone los problemas que justifican la iniciativa; luego describe el contenido del articulado y las medidas adoptadas para no encarecer de forma desproporcionada la construcción formal; después presenta la experiencia comparada, los fundamentos constitucionales y legales y la comisión competente; y finalmente incluye el análisis de impacto fiscal y las circunstancias que podrían generar conflictos de interés.

II. JUSTIFICACIÓN

1. El terremoto del 10 de agosto de 2026

El 10 de agosto de 2026 ocurrió un sismo de magnitud 7,4, de profundidad intermedia, con epicentro cerca de San José del Palmar, en el departamento del Chocó, según el Servicio Geológico Colombiano (SGC). De acuerdo con el balance de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) del 22 de agosto de 2026, el evento dejó 329 personas fallecidas, cerca de 4.600 personas heridas, 33.374 viviendas destruidas, 176.890 viviendas averiadas y 553 edificaciones colapsadas en 16 departamentos y 481 municipios. Los departamentos más afectados fueron Valle del Cauca, Risaralda y Chocó.

Las primeras evaluaciones técnicas coinciden en que las edificaciones diseñadas y construidas conforme a la norma sismorresistente vigente tuvieron un buen comportamiento, mientras que las que colapsaron eran, en su mayoría, edificaciones antiguas, informales, modificadas sin control o construidas sin verificación técnica. En este sentido, el terremoto confirmó que el país cuenta con una norma técnica adecuada, pero no con un sistema que garantice su cumplimiento durante la obra y a lo largo de la vida útil de las edificaciones.

El riesgo, sin embargo, no se limita a los sismos. Los colapsos del edificio Space en Medellín, en 2013, con 12 víctimas, y del edificio Portales de Blas de Lezo II en Cartagena, en 2017, con 21 víctimas, ocurrieron sin que mediara un evento sísmico y obedecieron a deficiencias de diseño, de construcción o de control. En el caso Space, el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró al municipio de Medellín solidariamente responsable por el 25% de los perjuicios, al considerar que, teniendo el deber de control, no advirtió los errores. Por esa razón el proyecto establece que la amenaza sísmica no será el único criterio para graduar la intensidad del control.

2. Conflicto de interés por integración vertical

Aunque la ley exige un supervisor técnico independiente, en la práctica el dueño, el promotor y el constructor suelen ser la misma sociedad o grupo económico. La Ley 1796 de 2016 exigió que el supervisor fuera independiente del constructor, pero dejó su contratación y su pago en manos del titular del proyecto. Por lo tanto, la independencia queda sujeta al contrato, a la oportunidad del pago y a la posibilidad de reemplazar al supervisor, o de forzar su renuncia, cuando rechaza un elemento mal ejecutado. Estas presiones comerciales desincentivan la rigurosidad técnica para no afectar los tiempos y costos del proyecto.

3. El umbral de exención por área

La supervisión técnica independiente es obligatoria en las edificaciones cuyo predio permita superar 2.000 metros cuadrados de área construida y en las de atención a la comunidad. Las edificaciones de menor escala, como edificios de cuatro o cinco pisos, bodegas o edificaciones de tres pisos con varios apartamentos para la venta o con sótanos y taludes en ladera, pueden levantarse sin que ningún profesional externo verifique la obra. Además, las viviendas de uno y dos pisos diseñadas conforme al Título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente están excluidas de la supervisión aun cuando hacen parte de urbanizaciones de decenas o cientos de unidades destinadas a la venta. Su ejecución queda en manos de controles locales con capacidad limitada o de constructores sin verificación externa.

4. Naturaleza comercial y alcance limitado de las curadurías urbanas

Los curadores urbanos se financian con las expensas que pagan los solicitantes por cada trámite, un modelo que puede incentivar la velocidad sobre el rigor. Su función es documental: no realizan inspecciones físicas en obra ni auditan en campo la veracidad de los estudios de suelos o de los materiales. El control durante la construcción corresponde a las autoridades municipales y distritales, que con frecuencia carecen de personal técnico suficiente para ejercerlo. Así, entre la licencia y la entrega de la obra no existe una verificación pública sistemática de lo que efectivamente se construye.

5. Opacidad en la trazabilidad de los materiales

A falta de verificaciones independientes en obra, es frecuente que los ensayos de calidad de los insumos críticos, como la resistencia del concreto o las especificaciones del acero de refuerzo, dependan de los reportes que contrata y entrega el propio constructor. No existe una relación verificable entre el suministro, la muestra, el resultado del laboratorio y la zona de la estructura donde se utilizó el material. Tras el sismo de 2026, productores de acero y expertos señalaron la necesidad de reforzar los controles sobre los materiales.

6. Disolución de la responsabilidad jurídica y patrimonial

Muchas constructoras operan como sociedades de propósito específico, constituidas para un solo proyecto. Es importante mencionar que la Ley 1796 de 2016 y el Decreto número 282 de 2019 ya obligan a amparar durante diez años los perjuicios patrimoniales por ruina en vivienda nueva, obligación que solo rige en todo el territorio para las licencias radicadas a partir del 1° de julio de 2025, conforme al Decreto número 1617 de 2023. Sin embargo, cuando la sociedad se liquida, el comprador puede quedar sin información clara sobre quién responde, con qué

mecanismo y cómo reclamar, y los recursos pueden distribuirse entre los asociados sin una reserva para las reclamaciones futuras.

7. Ausencia de inspección y mantenimiento posocupación

Una vez expedida la certificación técnica de ocupación, ninguna norma de carácter general exige volver a revisar el estado de un edificio. Las comunidades quedan desprotegidas frente al envejecimiento de las estructuras y frente a modificaciones informales, como sobrecargas o eliminación de muros, que pueden permanecer años sin diagnóstico. Incluso en las edificaciones indispensables los plazos se han ampliado en varias ocasiones. Para las instituciones prestadoras de servicios de salud, el plazo de reforzamiento estructural previsto en el parágrafo 2° del artículo 54 de la Ley 715 de 2001 se extendió hasta el 19 de diciembre de 2024 mediante la Resolución número 2132 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Vencido ese plazo, un proyecto de resolución publicado por el mismo ministerio propone extenderlo hasta el 19 de diciembre de 2030 y reporta que, de 368 hospitales indispensables localizados en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, 196 (53%) no contaban con ningún reforzamiento y 114 (31 %) solo con reforzamiento parcial.

8. Implementación incompleta de la Ley 1796 de 2016

El Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados (RUNPA), creado por el artículo 12 de esa ley, no ha entrado en funcionamiento y no se exige a los profesionales, según lo ha informado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Por esa razón, el presente proyecto se diseñó para operar sin depender de ese registro.

III. CONTENIDO DEL ARTICULADO

El Capítulo I fija el objeto y el ámbito de la ley, define los conceptos de hito de supervisión, plan de supervisión, no conformidad, inspección técnica de edificaciones y expediente técnico, y enuncia los principios que orientan su aplicación, entre ellos la proporcionalidad de las cargas.

El Capítulo II amplía la supervisión técnica independiente a las edificaciones nuevas de cuatro o más pisos; a las de tres pisos que tengan cinco o más unidades privadas, que pertenezcan al grupo de uso II o que presenten sótanos, excavaciones profundas o condiciones de ladera que exijan obras de contención; y a los proyectos de cinco o más viviendas de uno y dos pisos del Título E destinadas a terceros. Las demás edificaciones de tres pisos deberán documentar su plan de control de calidad y contar con una constancia motivada del diseñador estructural y del ingeniero geotecnista sobre la necesidad de supervisión. El mismo capítulo habilita la supervisión itinerante para los proyectos pequeños de ocupación normal, regula la contratación del supervisor con pagos que no dependen del resultado de sus verificaciones, establece la responsabilidad solidaria de la persona jurídica supervisora y su profesional responsable, y precisa el régimen de independencia, incluida la prohibición de vínculos con el director de la construcción y el residente de obra del mismo proyecto.

El Capítulo III organiza el control durante la construcción. Ordena clasificar los hallazgos con soporte en la bitácora y en las actas de supervisión y reportar a la autoridad las no conformidades graves o no corregidas, exige un plan de supervisión con hitos que no se entienden aprobados por el silencio, dispone que la obra que oculte un hito o desconozca un rechazo no obtendrá la certificación técnica de ocupación mientras no se demuestre su conformidad, y regula la trazabilidad de materiales y ensayos, el expediente técnico de la edificación, la información previa al inicio de la obra y la priorización del control público según el riesgo.

El Capítulo IV mejora la información que recibe el comprador sobre el amparo patrimonial y asegura la continuidad del mecanismo cuando la sociedad obligada se liquida o cambia de control. No crea responsabilidades automáticas para socios o matrices; remite a las reglas de la ley mercantil sobre la reserva para obligaciones condicionales y conserva las acciones existentes, incluida la responsabilidad de la matriz prevista en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006.

El Capítulo V introduce la inspección técnica de edificaciones para las edificaciones de los grupos de uso III y IV y para las de cinco o más pisos o de dos mil o más metros cuadrados. Fija intervalos máximos de cinco años para las edificaciones indispensables y de diez años para las demás, establece un calendario escalonado para los edificios existentes según su antigüedad, con prioridad para los construidos antes de los códigos de 1984 y 1997, y la integra con las evaluaciones que ya exige el artículo 54 de la Ley 400 de 1997, sin que la inspección pueda servir para aplazar esas evaluaciones.

El Capítulo VI exige verificación técnica independiente en las obras permanentes de reconstrucción financiadas con recursos públicos después de un desastre, sin someter a autorización previa las acciones urgentes de rescate y estabilización.

El Capítulo VII remite la responsabilidad profesional a los regímenes vigentes, fija un plazo de dieciocho meses para la reglamentación, establece una transición de veinticuatro meses, que se extiende a treinta y seis en los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta sin curador urbano, y ordena una evaluación de costos y resultados a los tres años.

IV. MEDIDAS PARA PROTEGER LA ACTIVIDAD EDIFICADORA Y LA VIVIENDA

El proyecto busca mayor seguridad sin encarecer de manera desproporcionada la construcción formal. Un control demasiado costoso empujaría a los pequeños constructores hacia la informalidad, donde no existe control alguno, y produciría el efecto contrario al que se persigue. Por ello el

articulado incorpora un conjunto de decisiones de diseño orientadas a contener los costos.

La ampliación de la supervisión no alcanza a la casa de tres pisos de uso propio, en terreno plano y con pocas unidades, que solo debe documentar su control de calidad. Tampoco alcanza a la vivienda de uno y dos pisos que una familia construye para sí misma: la exclusión vigente del Título E se conserva, salvo en los proyectos de cinco o más viviendas destinadas a terceros, que coinciden con el umbral del amparo patrimonial del artículo 9° de la Ley 1796 de 2016. En esos proyectos se admite la supervisión itinerante con agrupación de unidades de diseño idéntico, lo que reduce el costo por vivienda sin omitir las verificaciones críticas de cada una.

Para los proyectos pequeños de ocupación normal se admite la supervisión itinerante, con visitas en los momentos críticos de la obra y sin presencia permanente. El proyecto no exige sorteo de supervisores, fiducia de honorarios, pólizas adicionales ni tasas de registro. Además, evita que la nueva supervisión active por sí sola la revisión independiente de diseños en los municipios sin curador urbano, y difiere la protocolización de la certificación técnica de ocupación hasta la primera venta cuando la edificación se construye para uso propio. La transición diferenciada da tiempo para que se forme la oferta de profesionales donde hoy es escasa.

En las edificaciones existentes, la inspección se concentra en los inmuebles de mayor consecuencia de falla, con intervalos de diez años salvo en las edificaciones indispensables, reconoce los estudios equivalentes ya realizados y se programa de manera plurianual en las entidades territoriales. Ninguna de estas medidas reduce los requisitos de diseño, las frecuencias de ensayo ni los estudios geotécnicos, y la condición de vivienda de interés social no exime del cumplimiento del Reglamento.

V. EXPERIENCIA COMPARADA

La inspección periódica de edificios existentes es una práctica consolidada en otros ordenamientos. En Hong Kong, desde 2012, los edificios privados de treinta o más años, con excepción de los residenciales de hasta tres pisos, deben inspeccionarse cada diez años. En el estado de Florida, después del colapso del edificio Champlain Towers South en Surfside en 2021, que dejó 98 víctimas, la Ley SB 4-D de 2022 exigió una inspección estructural a los edificios en condominio de tres o más pisos a los treinta años de su ocupación y en adelante cada diez años. La Ley SB 154 de 2023 eliminó la inspección automática a los veinticinco años para los edificios cercanos a la costa y facultó a las autoridades locales para exigirla cuando las condiciones ambientales lo justifiquen. En España, varias comunidades autónomas exigen la inspección técnica de edificios desde la Ley Valenciana 6 de 1994.

En materia de protección del comprador, Francia estableció desde 1978, con la llamada Ley Spinetta, un seguro obligatorio de daños a la obra que financia la reparación antes de discutir responsabilidades. En el control durante la obra, la Ciudad de México conserva la libre contratación de los corresponsables en seguridad estructural, pero su Instituto para la Seguridad de las Construcciones fija aranceles, registra los contratos y controla el número de obras que cada profesional atiende de manera simultánea. El proyecto toma de estas experiencias el principio de controlar según el riesgo, sin trasladar ningún modelo de forma íntegra.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El proyecto desarrolla los artículos 2°, 51, 58, 333 y 334 de la Constitución Política, que imponen a las autoridades la protección de la vida y los bienes de las personas, reconocen el derecho a la vivienda digna, atribuyen a la propiedad una función social y permiten a la ley delimitar la libertad económica por razones de interés social. El Congreso tiene competencia para expedirlo en virtud del artículo 150 de la Constitución, y la iniciativa no se encuentra entre las materias reservadas al gobierno por el artículo 154, pues no modifica la estructura de la administración nacional, no crea entidades ni decreta exenciones tributarias.

En relación con el artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo número 03 de 2024, el proyecto no asigna competencias nuevas a las entidades territoriales. Las actuaciones previstas para las autoridades municipales y distritales se enmarcan en la función de control urbano que ya les atribuyen la Ley 388 de 1997, la Ley 1796 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, y se ejercen con la capacidad institucional disponible. La inspección de las edificaciones públicas es un deber que corresponde a la entidad en su condición de propietaria del inmueble, se articula con la obligación preexistente del artículo 54 de la Ley 400 de 1997 y se programa dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada entidad. Asimismo, el proyecto no concede beneficios sobre tributos territoriales, en respeto del artículo 294 de la Constitución.

En el plano legal, el proyecto modifica la Ley 400 de 1997 en sus artículos 15 y 18 y la Ley 1796 de 2016 en sus artículos 6° y 8°, y se articula con la Ley 1523 de 2012 en materia de gestión del riesgo, con la Ley 1437 de 2011 en cuanto al término de respuesta de las autoridades, con la Ley 1116 de 2006 en materia de insolvencia y con la Ley 675 de 2001 en lo relativo a las funciones del administrador y de la asamblea en la propiedad horizontal.

VII. COMISIÓN COMPETENTE

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, corresponde a la Comisión Séptima Constitucional Permanente el conocimiento de los asuntos de vivienda. La Ley 1796 de 2016, que este proyecto modifica, se tramitó en esa comisión. Es importante mencionar que otras iniciativas que modificaban la Ley 400 de 1997, como el Proyecto de Ley número 333 de 2024 Cámara, se tramitaron

en la Comisión Sexta; corresponderá a la mesa directiva definir la comisión competente.

VIII. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en los proyectos de ley que ordenen gasto público o concedan beneficios tributarios deberá hacerse explícito su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En consecuencia, corresponde examinar si las disposiciones contenidas en la presente iniciativa generan obligaciones de gasto a cargo del Estado o comprometen recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas**. En todo momento, **el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley**, ordenanza o acuerdo, **que ordene gasto** o que otorgue beneficios tributarios, **deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

*Para estos propósitos, **deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos** y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

(...) **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-866 de 2010, precisó el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y señaló que el análisis de impacto fiscal involucra al Congreso de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiendo a este último, en razón de sus competencias y capacidades técnicas, aportar los elementos necesarios para determinar las consecuencias fiscales de las iniciativas legislativas:

"(…) *es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:*

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas la estabilidad macroeconómica;

***ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.** Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';*

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y

***iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo**. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica* (…)".

De igual manera, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1250 de 2001, ha reconocido que el Congreso de la República puede autorizar gastos mediante ley, sin que ello implique, por sí mismo, la incorporación automática de las respectivas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación. La ejecución de tales autorizaciones se encuentra sujeta a las competencias constitucionales del Gobierno nacional en materia presupuestal, a la disponibilidad de recursos y a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico.

"En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

*No obstante, **el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto**, si así lo propone luego el gobierno.*

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto número 111 de 1996-, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las

cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993". ***(Subrayado fuera de texto).***

El proyecto no crea entidades, cargos, fondos, subsidios ni beneficios tributarios, y sus costos públicos se concentran en las actividades que se describen a continuación.

Entidad	Actividad	Artículos	Naturaleza del gasto
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Comisión Asesora Permanente	Reglamentación, memoria de costos, informes anuales y evaluación a tres años	25, 26 y 27	Funcionamiento ordinario, dentro de la función existente de reglamentar la Ley 400 de 1997
Municipios y distritos	Recepción de avisos y reportes, priorización de visitas y muestreo facultativo de expedientes	10, 14 y 15	Control urbano existente, ejercido con la capacidad institucional disponible
Entidades públicas propietarias	Inspección técnica de sus edificaciones de los Grupos III y IV no cubiertas por estudios vigentes	18, 19 y 21	Deber de propietario articulado con el artículo 54 de la Ley 400 de 1997, con programación plurianual
Superintenwdencia de Notariado y Registro	Indicadores sobre curadores urbanos en la rendición de cuentas	15	Función existente de vigilancia
Entidades ejecutoras de reconstrucción	Verificación técnica independiente de las obras	23	Costo incorporado al presupuesto de cada proyecto

IX. CIRCUNSTANCIAS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2°. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3°. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[1], estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010[2] sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

Ahora bien, frente al contenido específico de la presente iniciativa, no se advierte que su discusión o aprobación pueda generar un beneficio particular, actual y directo para el congresista autor o para las personas respecto de las cuales la ley establece un vínculo relevante para efectos del conflicto de intereses. Las disposiciones propuestas tienen un carácter general.

Se advierte frente a los demás congresistas, que el proyecto podría configurar un conflicto de interés el congresista que participe de la discusión y votación del proyecto, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sean socios, administradores o beneficiarios reales de empresas constructoras, promotoras o fiduciarias inmobiliarias, de firmas de supervisión técnica, interventoría o diseño estructural, de laboratorios de ensayo de materiales o de entidades que otorguen amparos patrimoniales, o cuando ejerzan como curadores urbanos.

Esta descripción no exime al congresista de identificar otras causales que pudieran configurarse en su caso particular, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

REFERENCIAS

1. Ley 400 de 1997, por la cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes. ***Diario Oficial*** número 43.113 de 25 de agosto de 1997.

---

1 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

2 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

2. Ley 1796 de 2016, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda y el incremento de la seguridad de las edificaciones. ***Diario Oficial*** número 49.933 de 13 de julio de 2016.
3. Acto Legislativo número 03 de 2024, por el cual se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.
4. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Concepto 2022EE0008686, sobre el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados.
5. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Concepto 2021EE0037190, sobre la supervisión técnica de edificaciones de atención a la comunidad.
6. Decretos números 282 de 2019, 1606 de 2022 y 1617 de 2023, sobre el amparo de perjuicios patrimoniales al comprador de vivienda nueva.
7. Ley 715 de 2001, artículo 54, parágrafo 2°.
8. Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución número 2132 de 2021, que modifica la Resolución número 5381 de 2013. ***Diario Oficial*** número 51.894 de 20 de diciembre de 2021.
9. Ministerio de Salud y Protección Social. Proyecto de resolución que modifica la Resolución número 5381 de 2013 (plazo de reforzamiento estructural hasta 2030), publicado para comentarios.
10. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Balance del sismo del 10 de agosto de 2026, con corte al 22 de agosto de 2026.
11. Servicio Geológico Colombiano. Boletín del sismo del 10 de agosto de 2026.
12. Tribunal Administrativo de Antioquia. Sentencia sobre el colapso del edificio Space, 2022.
13. Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong. Mandatory Building Inspection Scheme, 2012.
14. Estado de Florida. Senate Bill 4-D, 2022, y Senate Bill 154, 2023.
15. República Francesa. Ley 78-12 de 1978 (Ley Spinetta).
16. Ciudad de México. Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones.
17. Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la gastronomía colombiana y la oferta frutícola del país como patrimonio cultural y motor de desarrollo económico, rural, científico y turístico; se crea la estrategia nacional 'Sabores de Colombia' y el Programa Nacional 'Colombia, País de las Frutas', con énfasis en la agregación de valor con las comunidades campesinas; se adopta la línea de posicionamiento '¿a qué sabe Colombia?'; se institucionaliza la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2026.

Secretario General

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley número 483 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la gastronomía colombiana y la oferta frutícola del país como patrimonio cultural y motor de desarrollo económico, rural, científico y turístico; se crea la estrategia nacional 'Sabores de Colombia' y el Programa Nacional 'Colombia, País de las Frutas', con énfasis en la agregación de valor con las comunidades campesinas; se adopta la línea de posicionamiento '¿a qué sabe Colombia?'; se institucionaliza la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario General:

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 483 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la gastronomía colombiana y la oferta frutícola del país como patrimonio cultural y motor de desarrollo económico, rural, científico y turístico; se crea la Estrategia Nacional 'Sabores de Colombia' y el Programa Nacional 'Colombia, País de las Frutas', con énfasis en la agregación de valor con las comunidades campesinas; se adopta la línea de posicionamiento '¿A qué sabe Colombia?'; se institucionaliza la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Firman los Honorables Congresistas

MANUEL ORLANDO CORREA BEDOYA
Representante a la Cámara Departamento de Caldas

WILDER ESCOBAR ORTIZ
Senador de la República

Edgar Gómez C.

Centro Democrático

CAROL BORDA.

PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la gastronomía colombiana y la oferta frutícola del país como patrimonio cultural y motor de desarrollo económico, rural, científico y turístico; se crea la estrategia nacional 'Sabores de Colombia' y el Programa Nacional 'Colombia, País de las Frutas', con énfasis en la agregación de valor con las comunidades campesinas; se adopta la línea de posicionamiento '¿a qué sabe Colombia?'; se institucionaliza la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer, articular y proyectar las políticas, programas e instrumentos existentes para la protección y promoción de las cocinas colombianas y de la oferta frutícola nacional, reconociendo la gastronomía y las frutas como expresión de la diversidad cultural y biológica de la Nación y como sectores estratégicos para el desarrollo económico, rural, científico, turístico y territorial del país.

Para tal efecto, se crea la Estrategia Nacional "Sabores de Colombia" y el Programa Nacional "Colombia, País de las Frutas"; se promueve la agregación de valor en origen de las frutas con las comunidades campesinas, étnicas y sus organizaciones; se adopta la línea de posicionamiento "¿A qué sabe Colombia?", y se institucionaliza la realización anual de la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia, como escenario de encuentro, intercambio, negocios, formación y proyección de las cocinas y las frutas colombianas.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Cadena gastronómica de origen: el sector gastronómico y su cadena de valor, en los términos que defina la ley especial que regule el sector, junto con los eslabones que lo vinculan con el territorio: productores agropecuarios, frutícolas y pesqueros, comunidades campesinas y étnicas y sus organizaciones, plazas y mercados campesinos, artesanos alimentarios, investigadores y operadores turísticos.
2. Portadores de saberes culinarios: personas, familias y comunidades que conservan, practican y transmiten conocimientos, técnicas, recetas, utensilios y prácticas asociadas a las cocinas tradicionales, incluidos los usos tradicionales de frutas nativas y silvestres.
3. Paisaje Gastronómico de Colombia: territorio cuya identidad cultural, productiva y ambiental se expresa de manera significativa en una cocina, un producto, una fruta o un sistema alimentario reconocible, y que cuenta con condiciones para su apropiación social y aprovechamiento turístico sostenible. Su reconocimiento se efectuará sin perjuicio de las manifestaciones declaradas Bien de Interés Cultural de la Nación, de carácter inmaterial, conforme a la Ley 1185 de 2008, régimen que prevalecerá cuando ambos resulten aplicables a un mismo territorio o práctica.
4. Distrito gastronómico: zona urbana o rural delimitada por la entidad territorial en la que se concentran establecimientos, productores y servicios gastronómicos con vocación de destino.
5. Del territorio a la mesa: principio orientador de la política pública que busca fortalecer los vínculos económicos, culturales y comerciales entre quienes producen los alimentos y quienes los transforman, sirven y consumen.
6. Frutas de Colombia: frutas cultivadas, nativas, silvestres, introducidas y adaptadas que se producen en el territorio nacional, incluidas sus variedades y ecotipos locales.
7. Frutas nativas y promisorias: especies frutícolas originarias de Colombia o de la región tropical americana, silvestres o semidomesticadas, con potencial alimentario, nutricional, agroindustrial, cosmético, farmacéutico o gastronómico aún no aprovechado a escala.
8. Ventaja frutícola ecuatorial: condición diferencial del país derivada de su ubicación en la zona ecuatorial, la presencia de todos los pisos térmicos, sus dos costas y sus regiones andina, amazónica, orinocense, caribe, pacífica e insular, que permite producir una amplia diversidad de frutas y ofrecerlas durante todo el año.
9. Frutas insignia: frutas que, por su origen, arraigo cultural, valor gastronómico o potencial económico, representan a la Nación o a un departamento, adoptadas conforme al artículo 15 de esta ley.
10. Organización frutícola campesina: asociación, cooperativa, junta, resguardo, consejo comunitario u otra forma organizativa de productores campesinos, indígenas, afrocolombianos, raizales o palenqueros dedicada a la producción, recolección, transformación o comercialización de frutas.
11. Valor agregado en origen: transformación, selección, empaque, conservación, marca, certificación o servicio turístico realizado en el territorio de producción y bajo control

o participación de las organizaciones de productores, de modo que una mayor parte del precio final permanezca en el territorio.

12. ¿A qué sabe Colombia?: línea de contenidos, experiencias y posicionamiento de la Marca País que identifica, nombra y promueve los sabores del país, sus frutas, productos y cocinas, ante el público nacional e internacional.

Artículo 3°. ***Principios.*** La Estrategia Nacional Sabores de Colombia y el Programa Nacional Colombia, País de las Frutas se regirán por los principios de diversidad cultural y biológica, enfoque territorial y diferencial, sostenibilidad ambiental, comercio justo, participación de las comunidades portadoras, distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de la biodiversidad, rigor científico, articulación interinstitucional, complementariedad con los instrumentos existentes, innovación con identidad y no homogeneización de las cocinas regionales.

Artículo 4°. ***De las cocinas y las frutas de Colombia.*** El Estado reconoce que la gastronomía colombiana está constituida por una pluralidad de cocinas regionales, locales, campesinas, indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rrom, urbanas y contemporáneas, resultado de la diversidad geográfica, ambiental, histórica y cultural del territorio nacional. Reconoce igualmente que la diversidad de frutas del país constituye uno de los rasgos más distintivos de su identidad alimentaria y un valor diferencial frente al mundo. La Estrategia promoverá esta diversidad evitando la homogeneización de las identidades culinarias regionales.

Artículo 5°. ***Reconocimiento de los instrumentos existentes.*** La implementación de la presente ley partirá del reconocimiento, fortalecimiento y articulación de las políticas, programas e instrumentos existentes relacionados con la alimentación, las frutas y las cocinas tradicionales colombianas. En especial, se reconocerán y articularán:

1. La Política para el Conocimiento, Salvaguardia y Fomento de la Alimentación y las Cocinas Tradicionales de Colombia.
2. Los instrumentos establecidos mediante la Ley 2144 de 2021, incluido el Sello de Gastronomía Tradicional Colombiana, el sistema de información de la gastronomía colombiana, las rutas turísticas gastronómicas y la línea de crédito de Bancóldex.
3. El Inventario de Recetas de Cocinas Tradicionales Colombianas y los demás procesos de documentación adelantados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.
4. Las leyes de reconocimiento y exaltación de cocinas regionales y étnicas, como la Ley 2596 de 2026 sobre la gastronomía del pueblo raizal, y los Planes Especiales de Salvaguardia vigentes.
5. Las rutas gastronómicas existentes o en proceso de consolidación.
6. Los programas de formación gastronómica del SENA, las instituciones de educación superior y demás entidades públicas o privadas.
7. Los programas de turismo cultural, turismo gastronómico y promoción de destinos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, FONTUR, ProColombia y las entidades territoriales, así como la Marca País.
8. Los instrumentos de desarrollo rural, agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, mercados campesinos, plazas de mercado, compras públicas locales conforme a la Ley 2046 de 2020 y circuitos cortos de comercialización.
9. El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y la Cuota de Fomento Hortifrutícola creados por la Ley 118 de 1994, y el Plan Nacional de Fomento Hortifrutícola que con cargo a dicho fondo se ejecuta, cuyos regímenes se conservan íntegramente.
10. El Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria de la Ley 1876 de 2017, los programas de investigación de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y el Sistema de Bancos de Germoplasma de la Nación para la Alimentación y la Agricultura.
11. El Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB Colombia), las colecciones biológicas y los programas de investigación del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexánder von Humboldt, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas (SINCHI), el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico (IIAP), los jardines botánicos y las universidades.

Parágrafo 1°. La presente ley no sustituye los instrumentos existentes. Su finalidad es articularlos, fortalecerlos, ampliar su alcance y establecer mecanismos que permitan transformar el patrimonio gastronómico y frutícola colombiano en oportunidades de desarrollo territorial sostenible.

Parágrafo 2°. La presente ley no crea entidades, fondos, subcuentas, contribuciones, incentivos tributarios, certificaciones de calidad ni líneas de crédito. Los instrumentos de esa naturaleza para el sector gastronómico u hortifrutícola que existan o que establezcan otras leyes se articularán con la Estrategia y el Programa Nacional, sin que estos creen mecanismos paralelos con el mismo objeto.

TÍTULO II.

ESTRATEGIA NACIONAL SABORES DE COLOMBIA

Artículo 6°. ***Creación.*** Créase la Estrategia Nacional Sabores de Colombia como marco de articulación de las políticas públicas relacionadas con gastronomía, frutas, patrimonio cultural, producción agroalimentaria, turismo, emprendimiento, formación,

investigación, innovación e internacionalización. Su propósito es consolidar a Colombia como un país reconocido nacional e internacionalmente por la diversidad de sus cocinas, frutas, productos, territorios y culturas alimentarias.

Artículo 7°. ***Ejes.*** La Estrategia se desarrollará alrededor de los siguientes ejes:

1. Sabores que permanecen: salvaguardia, investigación y transmisión de conocimientos y cocinas tradicionales.
2. Sabores de la tierra: fortalecimiento de productores, productos locales, biodiversidad alimentaria y cadenas cortas de comercialización.
3. Sabores que emprenden: articulación del acceso de los actores de la cadena gastronómica de origen a los instrumentos de fortalecimiento empresarial, formalización, financiación, alivio tributario y certificación previstos en la ley especial del sector y en las demás normas vigentes, sin crear mecanismos paralelos.
4. Sabores para viajar: turismo gastronómico y frutícola, rutas, distritos y experiencias gastronómicas.
5. Sabores y territorios: reconocimiento y promoción de los Paisajes Gastronómicos de Colombia.
6. Sabores de Colombia en el mundo: internacionalización, promoción turística y diplomacia gastronómica.
7. Colombia, País de las Frutas: investigación, conservación, transformación, consumo y posicionamiento de las frutas colombianas como valor diferencial del país, con énfasis en la agregación de valor con las comunidades campesinas, desarrollado en el Título III de esta ley.

Artículo 8°. ***Paisajes Gastronómicos de Colombia.*** El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará el procedimiento de reconocimiento de los Paisajes Gastronómicos de Colombia, a solicitud de las entidades territoriales y con participación de las comunidades portadoras. El reconocimiento dará prioridad de acceso a los programas de la Estrategia.

Parágrafo. Podrán reconocerse como Paisajes Gastronómicos los territorios cuya identidad se exprese de manera significativa en una o varias frutas, bajo la denominación de Paisajes Frutícolas de Colombia.

Artículo 9°. ***Maestros y Maestras de las Cocinas de Colombia.*** Créase la distinción "Maestro o Maestra de las Cocinas de Colombia", otorgada por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a portadores de saberes culinarios con trayectoria reconocida, incluidos quienes conservan y transmiten los usos tradicionales de frutas nativas y silvestres. Las personas distinguidas podrán vincularse como formadores en programas del SENA, de las instituciones del Subsistema de Formación para el Trabajo y de instituciones educativas, en los términos que defina la reglamentación, como mecanismo de transmisión intergeneracional de saberes.

Artículo 10°. ***Del territorio a la mesa.*** El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán:

1. La modernización y el uso de plazas de mercado como espacios de encuentro gastronómico, comercial y turístico.
2. Acuerdos comerciales entre productores locales, incluidos los productores frutícolas, y establecimientos gastronómicos.
3. La inclusión de productos, frutas y preparaciones locales en programas de alimentación pública, de conformidad con las normas vigentes de compras públicas locales.
4. La identificación y valoración de productos de la biodiversidad alimentaria, incluidos los nativos y subutilizados, y el uso de signos distintivos como denominaciones de origen y marcas colectivas, conforme a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y a la normativa nacional de propiedad intelectual y a los mecanismos de la Ley 2144 de 2021, a fin de proteger los saberes tradicionales contra su apropiación indebida por terceros.

Artículo 11. ***Sabores de Colombia en el mundo.*** El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y ProColombia incorporarán la gastronomía y las frutas colombianas en sus estrategias de promoción de país, diplomacia cultural, atracción de turistas y apertura de mercados para productos agroalimentarios con valor de origen.

Artículo 12. ***Línea de posicionamiento "¿A qué sabe Colombia?".*** Adóptase "¿A qué sabe Colombia?" como línea de contenidos, experiencias y posicionamiento de la Estrategia Nacional Sabores de Colombia, que se desarrollará dentro de la Marca País y bajo la coordinación de ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

1. Mapa de Sabores de Colombia: identificación de los sabores, frutas, productos y preparaciones representativos de cada departamento, construida con las entidades territoriales y las comunidades portadoras.
2. Atlas sensorial: descripción de perfiles de sabor, aroma y textura de frutas y productos colombianos, con apoyo de la academia, el SENA y los centros de investigación, para su uso en gastronomía, comercio y promoción.
3. Experiencias "¿A qué sabe Colombia?": menús, degustaciones y experiencias en aeropuertos, terminales, embajadas, consulados, ferias internacionales y eventos

oficiales que presenten la oferta gastronómica y frutícola del país.

4. Contenidos y alianzas con creadores: producción de contenidos audiovisuales, digitales y editoriales con chefs, cocineros tradicionales, productores, comunicadores y creadores de contenido gastronómico.
5. Sabor del territorio: campañas periódicas que destaquen una fruta, producto o preparación y su territorio de origen, vinculadas a rutas, Paisajes Gastronómicos y mercados.
6. Bebidas, coctelería y repostería con identidad: promoción de jugos, bebidas, coctelería y repostería elaboradas con frutas y productos colombianos.
7. Diplomacia del sabor: inclusión de frutas y preparaciones colombianas en la agenda de representaciones diplomáticas y en las misiones comerciales y turísticas del país.

Parágrafo 1°. La línea "¿A qué sabe Colombia?" no constituye una marca ni una narrativa promocional paralela a la Marca País, y se ejecutará con los recursos de promoción existentes.

Parágrafo 2°. Los contenidos de esta línea respetarán los derechos de las comunidades portadoras sobre sus conocimientos tradicionales y citarán el territorio y la comunidad de origen de las preparaciones y frutas que se promuevan.

TÍTULO III.

COLOMBIA, PAÍS DE LAS FRUTAS

CAPÍTULO I. RECONOCIMIENTO, CONOCIMIENTO Y CONSERVACIÓN

Artículo 13. ***Reconocimiento de la ventaja frutícola ecuatorial.*** El Estado reconoce la diversidad de frutas de Colombia como un activo estratégico de la Nación y un valor diferencial del país frente al mundo, derivado de su ubicación ecuatorial, la presencia de todos los pisos térmicos y la variedad de sus regiones naturales, que permiten producir frutas tropicales, subtropicales y andinas, y ofrecerlas durante todo el año. Las políticas de desarrollo rural, ciencia, comercio exterior, turismo y promoción de país incorporarán este reconocimiento.

Artículo 14. P*rograma Nacional "Colombia, País de las Frutas".* Créase el Programa Nacional "Colombia, País de las Frutas", como componente de la Estrategia Nacional Sabores de Colombia, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Sus objetivos son:

1. Conocer, documentar y conservar la diversidad de frutas del país.
2. Impulsar la investigación científica sobre frutas nativas, promisorias y especies nuevas.
3. Ampliar la oferta exportable de frutas nativas, promisorias y exóticas con criterios de sostenibilidad y admisibilidad sanitaria.
4. Promover la agregación de valor en origen de las frutas con las organizaciones frutícolas campesinas y étnicas, y su transformación en las industrias alimentaria, gastronómica, cosmética, farmacéutica y de bioproductos.
5. Aumentar el consumo interno de frutas colombianas, en especial de las nativas y regionales.
6. Posicionar a Colombia como el país de las frutas en los mercados y destinos turísticos internacionales.

Parágrafo. El Programa complementa y no sustituye el Plan Nacional de Fomento Hortifrutícola ni los instrumentos de la Ley 118 de 1994. Las acciones de fomento productivo de las frutas ya cultivadas a escala comercial continuarán a cargo de dichos instrumentos; el Programa concentrará su acción en las frutas nativas, promisorias, silvestres e insignia, en la investigación, la agregación de valor en origen con las organizaciones campesinas, el consumo y el posicionamiento.

Artículo 15. ***Frutas insignia.*** El Comité Intersectorial de que trata el artículo 33 de esta ley, con base en el Atlas Nacional de las Frutas de Colombia y previa consulta con las organizaciones frutícolas campesinas y étnicas, la academia y los gremios, adoptará y actualizará cada cuatro (4) años una lista de Frutas Insignia de Colombia. Las asambleas departamentales podrán adoptar, mediante ordenanza y con participación de las organizaciones de productores, una o varias frutas insignia de su departamento.

Las frutas insignia tendrán prioridad en la Agenda Nacional de Investigación Frutícola, en los programas de valor agregado en origen del Capítulo II de este Título, en la línea "¿A qué sabe Colombia?", en el Pabellón Colombia, País de las Frutas de la Gran Feria y en las agendas de admisibilidad sanitaria.

Parágrafo. La adopción de una fruta insignia no confiere exclusividad comercial a persona alguna ni sustituye las denominaciones de origen o marcas colectivas que se obtengan conforme a la normativa vigente.

Artículo 16. ***Atlas Nacional de las Frutas de Colombia.*** El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexánder von Humboldt, en coordinación con Agrosavia, el Instituto SINCHI, el IIAP, los jardines botánicos y las universidades, consolidará el Atlas Nacional de las Frutas de Colombia como un módulo del Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia (SiB Colombia). El Atlas integrará la información disponible sobre especies cultivadas, nativas y silvestres comestibles, su distribución por región y piso térmico, su estado de conservación, sus usos tradicionales y su potencial de aprovechamiento; será de acceso público, se actualizará periódicamente

y se enlazará con el sistema de información de que trata el artículo 35 de esta ley.

Parágrafo. La información sobre usos tradicionales asociada a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas se publicará con su consentimiento previo, libre e informado.

Artículo 17. ***Agenda Nacional de Investigación Frutícola.*** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, incorporarán en sus agendas y planes vigentes una Agenda Nacional de Investigación Frutícola que priorizará, entre otras, las siguientes líneas:

1. Caracterización botánica, genética, nutricional y sensorial de frutas nativas y promisorias.
2. Descripción de especies nuevas para la ciencia y documentación de ecotipos y variedades locales.
3. Domesticación, mejoramiento genético participativo y desarrollo de variedades adaptadas a los distintos pisos térmicos.
4. Manejo agronómico sostenible, adaptación al cambio climático, sanidad vegetal y poscosecha de frutas nativas y promisorias.
5. Transformación, conservación de alimentos, ingredientes funcionales y bioproductos derivados de frutas.
6. Aplicaciones gastronómicas, culinarias y de coctelería, en articulación con el SENA y las escuelas de cocina.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá abrir convocatorias específicas para la ejecución de la Agenda, y las entidades territoriales podrán presentar proyectos con cargo a la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a la Ley 2056 de 2020.

Parágrafo 2°. La investigación que implique acceso a recursos genéticos y sus productos derivados o al conocimiento tradicional asociado se sujetará a la Decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina y a la normativa nacional vigente, garantizando la distribución justa y equitativa de los beneficios con las comunidades y territorios de origen.

Artículo 18. ***De las variedades nuevas.*** Las variedades de frutas desarrolladas a partir de la Agenda Nacional de Investigación Frutícola podrán protegerse mediante certificados de obtentor conforme a la Decisión 345 de 1993 de la Comunidad Andina y a la normativa del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Cuando la variedad provenga de material conservado o seleccionado por comunidades, se reconocerá su participación en los términos que defina la reglamentación.

Artículo 19. ***Conservación de frutas nativas y en riesgo.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la conservación in situ y ex situ de las frutas nativas, silvestres y en riesgo, a través del Sistema de Bancos de Germoplasma de la Nación para la Alimentación y la Agricultura, las colecciones vivas de los jardines botánicos, los sistemas agroforestales y las redes de fincas, huertas y familias guardianas de semillas y frutales.

CAPÍTULO II.

Valor agregado con los campesinos

Artículo 20. ***Alianzas Frutícolas Campesinas.*** Créase, como línea del Programa Nacional Colombia, País de las Frutas, la línea Alianzas Frutícolas Campesinas, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el objeto de que las organizaciones frutícolas campesinas y étnicas transformen, empaquen, certifiquen y comercialicen sus frutas, y capturen una mayor parte del valor final. La línea se ejecutará a través de los instrumentos vigentes, que priorizarán a dichas organizaciones, en especial:

1. Los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural (PIDAR) de la Agencia de Desarrollo Rural.
2. El programa de Alianzas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. El Servicio Público de Extensión Agropecuaria y los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria de la Ley 1876 de 2017, que incluirán módulos de poscosecha, transformación, inocuidad, gestión asociativa y comercialización de frutas.
4. Los programas del SENA de formación en transformación de alimentos y emprendimiento rural.
5. Los proyectos que las entidades territoriales presenten al Sistema General de Regalías.

Parágrafo. Tendrán prioridad las organizaciones que trabajen con frutas insignia, frutas nativas o promisorias, las conformadas mayoritariamente por mujeres o jóvenes rurales y las ubicadas en municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial.

Artículo 21. ***Plantas comunitarias de transformación y centros de acopio.*** Las entidades a que se refiere el artículo anterior y las entidades territoriales promoverán, con cargo a sus instrumentos vigentes, la dotación y operación de plantas comunitarias de transformación, centros de acopio, cuartos fríos y equipos de poscosecha de propiedad o administración de organizaciones frutícolas campesinas y étnicas, para la elaboración de pulpas, jugos, conservas, deshidratados, ingredientes, bebidas, productos de repostería y coctelería, cosméticos, nutracéuticos y bioproductos.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y las autoridades sanitarias brindarán acompañamiento técnico a estas plantas para el cumplimiento de

los requisitos sanitarios, conforme a la normativa vigente y sin disminuir los niveles de protección de la salud.

Parágrafo 2°. Las plantas comunitarias podrán funcionar como laboratorios de la Agenda Nacional de Investigación Frutícola, en alianza con universidades, Agrosavia y el SENA, para escalar nuevos productos a partir de frutas nativas y promisorias.

Artículo 22. ***Origen campesino y reconocimiento del productor.*** Con el fin de que el consumidor reconozca y pague el origen, el Gobierno nacional promoverá:

1. El acompañamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las organizaciones frutícolas campesinas y étnicas para obtener denominaciones de origen, marcas colectivas y marcas de certificación sobre sus frutas y productos, dentro de los programas vigentes de propiedad industrial.
2. La trazabilidad "del árbol a la mesa", que permita identificar la organización productora, el municipio y el piso térmico de origen de la fruta en los productos transformados y en los menús.
3. Que los restaurantes, chefs, productos y experiencias que participen en la línea "¿A qué sabe Colombia?", en la Gran Feria y en los Paisajes Frutícolas nombren la organización productora y el territorio de origen de las frutas que utilizan.

Artículo 23. ***Encadenamiento con la gastronomía, las compras públicas y la exportación.*** El Gobierno nacional promoverá que las frutas producidas y transformadas por organizaciones frutícolas campesinas y étnicas lleguen a mercados de mayor valor, mediante:

1. Ruedas de negocios entre organizaciones frutícolas campesinas y restaurantes, hoteles, cadenas de distribución, exportadores, industria de bebidas y compradores institucionales, en el marco de la Gran Feria y Congreso y de las ferias regionales preparatorias.
2. La prioridad de las frutas y productos transformados por organizaciones frutícolas campesinas en las compras públicas locales de alimentos, conforme a la Ley 2046 de 2020.
3. La promoción de acuerdos comerciales de mediano plazo entre compradores y organizaciones frutícolas campesinas, con volúmenes, calidades, precios de referencia y plazos de pago conocidos de antemano, de adhesión voluntaria.
4. La priorización de las frutas nativas, promisorias, exóticas y de las frutas insignia en las agendas vigentes de admisibilidad sanitaria y apertura de mercados del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ICA y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con apoyo a la trazabilidad, las buenas prácticas agrícolas y la asociatividad.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola podrá articular voluntariamente sus programas con los objetivos del Programa Nacional, sin perjuicio de la destinación y el régimen previstos en la Ley 118 de 1994.

CAPÍTULO III.

Consumo y posicionamiento

Artículo 24. ***Consumo interno de frutas colombianas.*** El Gobierno nacional, por conducto de los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacional y de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá el consumo de frutas colombianas frescas y de temporada, con énfasis en la variedad regional, mediante:

1. La inclusión preferente de frutas locales en el Programa de Alimentación Escolar y en los demás programas de alimentación pública, conforme a la Ley 2046 de 2020 y dentro de los recursos asignados a dichos programas.
2. Campañas de educación alimentaria que den a conocer frutas nativas y regionales poco consumidas.
3. La promoción de frutas colombianas en plazas de mercado, mercados campesinos, restaurantes y establecimientos gastronómicos.

Artículo 25. ***Posicionamiento internacional.*** ProColombia y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incorporarán el concepto "Colombia, País de las Frutas" en la línea "¿A qué sabe Colombia?" y en la Marca País, y promoverán la presencia de las frutas colombianas en ferias internacionales, misiones comerciales, ruedas de negocios y eventos de diplomacia gastronómica, sin perjuicio de las denominaciones de origen y marcas colectivas existentes.

Artículo 26. ***Turismo frutícola.*** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Fontur y las entidades territoriales promoverán rutas, festivales, mercados y experiencias de turismo frutícola, operadas preferentemente por familias y organizaciones frutícolas campesinas, como visitas a fincas y cultivos, cosechas, degustaciones y talleres en las plantas comunitarias de transformación, articulados a las rutas gastronómicas existentes, los Paisajes Frutícolas y la línea "¿A qué sabe Colombia?".

TÍTULO IV.

GRAN FERIA Y CONGRESO NACIONAL DE LOS SABORES DE COLOMBIA

Artículo 27. ***Institucionalización.*** Institucionalizase la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia, que se realizará con periodicidad anual como el principal evento de la Estrategia Nacional Sabores de Colombia y como

plataforma de encuentro de todos los actores de la cadena gastronómica y frutícola del país.

Parágrafo. La primera edición se realizará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que se hayan aprobado las apropiaciones presupuestales correspondientes en los términos del artículo 38 de esta ley.

Artículo 28. ***Objetivos*****.** La Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia tendrá como objetivos:

1. Visibilizar la diversidad de las cocinas regionales, étnicas, campesinas y contemporáneas del país, y de sus frutas.
2. Generar oportunidades de negocio entre productores, transformadores, restaurantes, distribuidores, compradores nacionales e internacionales y operadores turísticos.
3. Promover la investigación, la innovación, el intercambio de conocimientos y la formación en gastronomía y fruticultura.
4. Reconocer a portadores de saberes, cocineros, productores, investigadores y emprendedores.
5. Posicionar a Colombia como destino de turismo gastronómico y como país de las frutas.
6. Servir de espacio de seguimiento y evaluación anual de la Estrategia Nacional Sabores de Colombia y del Programa Nacional Colombia, País de las Frutas.

Artículo 29. ***Componentes*****.** Cada edición contará, como mínimo, con los siguientes componentes:

1. Feria de los Sabores: pabellones regionales y étnicos, mercado campesino, muestra de productos de la biodiversidad alimentaria y espacio de emprendimientos gastronómicos.
2. Congreso Nacional de los Sabores: programa académico y técnico con participación de universidades, centros de investigación, SENA, gremios, comunidades portadoras y expertos nacionales e internacionales.
3. Rueda de negocios: encuentros comerciales entre productores, compradores institucionales, cadenas de distribución, restaurantes, exportadores y operadores turísticos.
4. Cocinas vivas: demostraciones, clases y encuentros entre maestros y maestras de las cocinas tradicionales y cocineros contemporáneos.
5. Ceremonia de reconocimientos: espacio en el que se entregan la distinción de Maestros y Maestras de las Cocinas de Colombia, los reconocimientos frutícolas del numeral 7 y, en coordinación con la entidad competente, las distinciones gastronómicas nacionales creadas por otras leyes, sin crear premios paralelos. Los criterios serán públicos y privilegiarán la salvaguardia, la transmisión de saberes y el impacto territorial.
6. Agenda de política pública: sesión de balance de la Estrategia y construcción de recomendaciones para el año siguiente.
7. Pabellón Colombia, País de las Frutas: muestra de frutas cultivadas, nativas y promisorias por región y piso térmico, presentación de resultados de la Agenda Nacional de Investigación Frutícola y del Atlas Nacional de las Frutas, el reconocimiento anual a la investigación, la organización frutícola campesina y el producto con valor agregado en origen destacados, y una rueda de negocios campesina.

Artículo 30. ***Sede rotativa.*** La sede de la Gran Feria y Congreso se definirá mediante convocatoria pública entre departamentos, distritos y municipios, procurando la rotación entre las regiones del país. Se valorarán la capacidad logística, la cofinanciación ofrecida, la vocación gastronómica y frutícola del territorio y la existencia de Paisajes Gastronómicos o Frutícolas, rutas o distritos gastronómicos. La sede de cada edición se anunciará con al menos un (1) año de anticipación.

Parágrafo 1°. En todas las ediciones se garantizará la participación de representaciones de todos los departamentos y de las comunidades étnicas, con apoyo para la movilidad de portadores de saberes y pequeños productores.

Parágrafo 2°. La Gran Feria y Congreso no sustituye los congresos, festivales y ferias gastronómicos y frutícolas existentes, tales como el Congreso Nacional Gastronómico de Popayán, el Congreso Nacional Hortifrutícola o las ferias sectoriales de cafés especiales; podrá realizarse en alianza o de manera concurrente con ellos cuando la sede lo proponga.

Artículo 31. ***Organización*****.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, FONTUR y ProColombia, coordinarán la organización de la Gran Feria y Congreso, con cargo a los recursos disponibles de sus respectivos presupuestos y a las fuentes previstas en el Título VI de esta ley. Para su operación podrán celebrar convenios con la instancia nacional de articulación del sector gastronómico que cree la ley, con entidades territoriales, cámaras de comercio, gremios, instituciones de educación superior, cajas de compensación, organizaciones comunitarias y entidades privadas sin ánimo de lucro, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 32. ***Memorias y recomendaciones.*** Las conclusiones del Congreso y de la agenda de política pública se publicarán en un documento de memorias dentro de los tres (3) meses siguientes a cada edición. Este documento servirá como insumo para el plan de acción anual de la Estrategia y para

el informe al Congreso de la República previsto en esta ley.

Parágrafo. Las entidades integrantes del Comité Intersectorial responderán por escrito las recomendaciones contenidas en las memorias, dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación, y darán traslado de tales respuestas al informe a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

TÍTULO V.

GOBERNANZA Y SEGUIMIENTO

Artículo 33. ***Comité Intersectorial Sabores de Colombia.*** Créase el Comité Intersectorial Sabores de Colombia como instancia de coordinación de la Estrategia y del Programa Nacional Colombia, País de las Frutas, integrado por:

1. El Ministro o Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro o Ministra de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
3. El Ministro o Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
4. El Ministro o Ministra de Educación Nacional, o su delegado.
5. El Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado.
6. El Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, o su delegado.
7. El Ministro o Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
8. El Director o Directora del SENA, o su delegado.
9. El Presidente o Presidenta de ProColombia, o su delegado.
10. El Presidente o Presidenta de Fontur, o su delegado.

Al Comité serán invitados permanentes, con voz y sin voto, representantes de las entidades territoriales, de los portadores de saberes, de las comunidades étnicas, de los productores campesinos y frutícolas, de los gremios gastronómicos y hortifrutícolas, de las organizaciones frutícolas campesinas, del ICA, de Agrosavia, del Instituto Alexánder von Humboldt y de la academia, en la forma que defina la reglamentación, la cual garantizará su participación efectiva mediante consultas previas y mecanismos de recepción de propuestas. La secretaría técnica será ejercida por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente. El quórum decisorio será la mitad más uno de sus miembros; las decisiones se adoptarán por consenso y, en su defecto, por mayoría simple de los asistentes, dejando constancia en actas públicas que se difundirán en el sistema de información a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Parágrafo 1°. El Comité contará con una mesa técnica de frutas, coordinada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con participación de las organizaciones frutícolas campesinas, encargada del seguimiento del Título III de esta ley.

Parágrafo 2°. Si la ley crea una corporación, consejo u otra instancia nacional de articulación del sector gastronómico, como la Corporación Colombia Gastronómica propuesta en el Congreso de la República, el Comité se articulará con ella para evitar duplicidad de funciones: será su invitada permanente, compartirá con ella la información y el plan de acción de la Estrategia, y podrá encargarle, mediante convenio, la organización de la Gran Feria y Congreso. El Comité conservará la coordinación del Programa Nacional Colombia, País de las Frutas y de los componentes culturales y territoriales de la Estrategia.

Artículo 34. ***Plan de acción.*** El Comité Intersectorial adoptará un plan de acción cuatrienal de la Estrategia, con metas e indicadores verificables por eje, línea base y fuentes de verificación, que se ajustará anualmente con base en las memorias de la Gran Feria y Congreso. El plan incluirá metas específicas para el Programa Nacional Colombia, País de las Frutas en materia de especies caracterizadas, investigación, organizaciones campesinas beneficiadas, plantas comunitarias en operación, participación del productor en el precio final, admisibilidad sanitaria, exportaciones y consumo interno.

Artículo 35. ***Sistema de información.*** El sistema de información de la gastronomía colombiana previsto en la Ley 2144 de 2021 incorporará indicadores de seguimiento de la Estrategia, articulados con la Cuenta Satélite de Gastronomía que adopte el DANE cuando exista, incluyendo el registro de Paisajes Gastronómicos y Frutícolas, rutas, distritos, Maestros y Maestras distinguidos, sellos otorgados, beneficiarios de los programas de la Estrategia, aportes y patrocinios recibidos conforme al artículo 39 de esta ley, el enlace al Atlas Nacional de las Frutas de Colombia, las frutas insignia adoptadas, las organizaciones frutícolas campesinas beneficiadas y los resultados de cada edición de la Gran Feria y Congreso.

Artículo 36. ***Articulación territorial.*** Las gobernaciones y alcaldías podrán incorporar la Estrategia y el Programa Nacional Colombia, País de las Frutas en sus planes de desarrollo, crear mesas territoriales de gastronomía y fruticultura y realizar ferias regionales preparatorias que seleccionen a los participantes de su territorio en la Gran Feria y Congreso.

Artículo 37. ***Informe al Congreso.*** El Comité Intersectorial presentará anualmente, dentro de la primera legislatura, un informe a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes sobre los avances de la Estrategia, del Programa Nacional Colombia, País de las Frutas y los

resultados de la Gran Feria y Congreso. En lo relativo a patrimonio cultural, se dará traslado del informe a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, y en lo relativo a producción agropecuaria y biodiversidad, a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes, con fines de control político.

TÍTULO VI.

FINANCIACIÓN

Artículo 38. ***Autorización.*** Autorizase al Gobierno nacional para incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la implementación de la Estrategia Nacional Sabores de Colombia, del Programa Nacional Colombia, País de las Frutas y la realización anual de la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y con el estudio de impacto fiscal del Anexo 1 de esta ley.

Parágrafo. La autorización aquí prevista se revisará y justificará en cada ciclo presupuestal, dentro de los límites del Marco Fiscal y del Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 39. ***Fuentes complementarias.*** La Estrategia, el Programa Nacional Colombia, País de las Frutas y la Gran Feria y Congreso podrán financiarse además con recursos de:

1. Fontur, en los términos de la normativa de turismo vigente.
2. Las entidades territoriales, incluidos los recursos de cofinanciación ofrecidos por las sedes.
3. El Fondo Francisco José de Caldas y las convocatorias del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, para la Agenda Nacional de Investigación Frutícola.
4. Los certificados de inversión, subcuentas u otros instrumentos de financiación del sector gastronómico que creen otras leyes, en especial para los proyectos de agregación de valor con organizaciones frutícolas campesinas de los artículos 20 y 21 de esta ley, conforme a sus propias reglas.
5. Cooperación internacional.
6. Aportes del sector privado, patrocinios e ingresos propios del evento, que se regirán por un régimen de transparencia que comprenderá, como mínimo, el registro público de aportes y patrocinadores en el sistema de información de la gastronomía colombiana, la publicidad de los beneficios recibidos y las reglas de manejo de conflicto de interés que expida el Comité Intersectorial.
7. Las demás fuentes lícitas que autoricen las normas vigentes.

Artículo 40. ***Cofinanciación territorial.*** Las entidades territoriales podrán destinar recursos propios a la Estrategia, al Programa Nacional Colombia, País de las Frutas y a la realización de ferias regionales preparatorias, y presentar proyectos al Sistema General de Regalías, incluida la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación, cuando cumplan los requisitos de dicho sistema, previa evaluación y aprobación por los órganos competentes del mismo (OCAD), conforme a la Ley 2056 de 2020.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 42. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Los regímenes de la Ley 2144 de 2021 y de la Ley 118 de 1994 se conservan íntegramente y no serán afectados por la presente ley, la cual los complementa y articula conforme al artículo 5° de esta ley.

De los honorables congresistas,

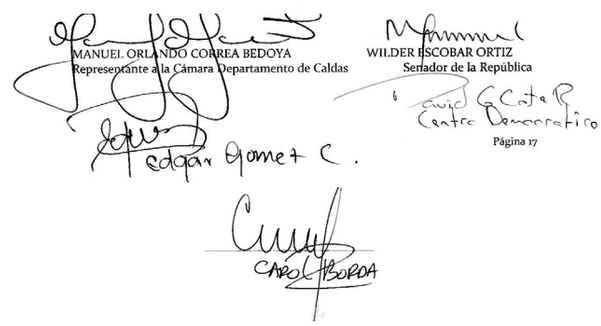

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la gastronomía colombiana y la oferta frutícola del país como patrimonio cultural y motor de desarrollo económico, rural, científico y turístico; se crea la estrategia nacional 'Sabores de Colombia' y el Programa Nacional 'Colombia, País de las Frutas', con énfasis en la agregación de valor con las comunidades campesinas; se adopta la línea de posicionamiento '¿a qué sabe Colombia?'; se institucionaliza la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto del proyecto

El proyecto convierte la gastronomía y las frutas colombianas en una política de Estado articulada: crea la Estrategia Nacional "Sabores de Colombia", ordena sus instrumentos en siete ejes, crea el Programa Nacional "Colombia, País de las Frutas" con una línea de valor agregado con los campesinos, adopta la línea de posicionamiento "¿A qué sabe Colombia?" dentro de la Marca País y establece la realización anual de la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia. No crea nuevas entidades, fondos, tributos ni incentivos, ni sustituye las normas vigentes; las articula, les da

gobernanza y les fija un escenario anual de rendición de cuentas.

2 Antecedentes y marco jurídico

Colombia ya cuenta con instrumentos valiosos, pero dispersos entre sectores y sin una instancia que los coordine:

- Constitución Política. Los artículos 7° y 8° reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural; los artículos 70, 71 y 72 obligan al Estado a promover la cultura y proteger el patrimonio; los artículos 64 y 65 protegen la producción de alimentos y al campesinado; el artículo 333 ampara la libre iniciativa económica.
- Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008. Establecen el régimen del patrimonio cultural inmaterial, dentro del cual se inscriben las cocinas tradicionales.
- Política para el Conocimiento, Salvaguardia y Fomento de la Alimentación y las Cocinas Tradicionales de Colombia (2012). Primer marco de política del Ministerio de Cultura sobre la materia.
- Ley 2144 de 2021. Tiene por objeto salvaguardar, fomentar y reconocer la gastronomía tradicional mediante un sello de calidad que identifique origen y tradición. Previó un sistema de información de la gastronomía colombiana, rutas turísticas diseñadas por los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo, y una línea de crédito de Bancóldex para restaurantes con el sello.
- Ley 2596 de 2026. Exalta, salvaguarda y promueve la gastronomía y los platos típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; es ejemplo de las leyes de reconocimiento de cocinas regionales que este proyecto articula sin reemplazar.
- Ley 118 de 1994. Establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola y crea el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, administrado por la Asociación Hortifrutícola de Colombia (Asohofrucol), con cargo al cual se ejecuta el Plan Nacional de Fomento Hortifrutícola, orientado a la productividad y competitividad de las frutas y hortalizas cultivadas.
- Ley 1876 de 2017. Crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, dentro del cual Agrosavia adelanta investigación en frutales y administra los bancos de germoplasma vegetal de la Nación.
- Decisiones números 345 de 1993, 391 de 1996 y 486 de 2000 de la Comunidad Andina. Regulan, respectivamente, los derechos de obtentores de variedades vegetales, el acceso a recursos genéticos y la propiedad industrial, incluidas denominaciones de origen.
- Normas de turismo, desarrollo rural y compras públicas locales (Ley 2046 de 2020), que ofrecen herramientas aplicables a la cadena gastronómica pero sin un enfoque específico en ella.

La Ley 2144 de 2021 se concentró en la gastronomía tradicional y en el sello, y la Ley 118 de 1994 en el fomento productivo de las frutas y hortalizas cultivadas. Este proyecto amplía el alcance a toda la cadena, del productor al turista, incluye las cocinas contemporáneas, urbanas y étnicas, y suma una dimensión que ninguna norma atiende hoy: la investigación, conservación, consumo y posicionamiento de las frutas nativas y promisorias como valor diferencial del país. El marco se complementa con la Convención de la Unesco de 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, vigente para Colombia desde la Ley 1037 de 2006, cuya salvaguardia con participación de las comunidades orienta los artículos 3°, 8° y 30 del articulado, y con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, que orienta los artículos 16 a 19.

3. Coherencia con otras iniciativas y no duplicidad

El proyecto se revisó frente a las leyes vigentes y a las iniciativas en trámite sobre gastronomía y frutas, para evitar duplicidades y conflictos de competencia. El resultado se resume así:

Iniciativa	Qué regula	Relación con este proyecto
Ley 2144 de 2021	Sello de Gastronomía Tradicional, sistema de información, rutas, crédito Bancóldex	Se conserva íntegra (artículo 42). Su sistema de información es la plataforma de seguimiento (artículo 35); no se crea otro sello.
Ley 2596 de 2026 (cocina raizal)	Salvaguardia y promoción de la gastronomía raizal	Se articula como ley de reconocimiento regional (artículo 5°, num. 4).
Proyecto de ley "Ley del Sector Gastronómico Colombiano" (radicado en octubre de 2026)	IVA del 5% en sustitución del impuesto al consumo, Certificado de Inversión Gastronómica, Corporación Colombia Gastronómica, Defensor del Cliente, Ventanillas Únicas Territoriales, clasificación sanitaria, formación en oficios, antejardines, uso de inmuebles BIC, Cuenta Satélite	Complementario. No tocamos tributos, trámites, sanidad, formación ni infraestructura. El Comité se articula con la Corporación si se crea (artículo 33, par. 2); la Feria puede encargársele; los reconocimientos se coordinan con su Distinción (artículo 29, num. 5); el seguimiento se enlaza con la Cuenta Satélite (artículo 35); sus certificados pueden financiar el valor agregado campesino (artículo 39).

Iniciativa	Qué regula	Relación con este proyecto
Proyecto de Ley número 044 de 2026 Cámara, "Ley Gastronómica"	Subcuenta en Fontur, incentivos tributarios, Ventanilla Única, formalización, Certificación Estrella Gastronómica, régimen laboral	No se crean entidades, fondos, incentivos, certificaciones ni crédito (artículo 5°, par. 2); el eje 3 remite a esos instrumentos (artículo 7°).
Ley 118 de 1994 y Plan Nacional de Fomento Hortifrutícola	Cuota parafiscal y fomento productivo de frutas y hortalizas cultivadas	Se conserva íntegra (artículo 42). El Programa se concentra en frutas nativas, promisorias e insignia y en valor agregado en origen (artículo 14, par.); la articulación del Fondo es voluntaria.
PIDAR, Alianzas Productivas, extensión agropecuaria (Ley 1876 de 2017)	Instrumentos vigentes de desarrollo rural	Son el vehículo de las Alianzas Frutícolas Campesinas (artículo 20); no se crea un programa con recursos nuevos.
Marca País (ProColombia)	Posicionamiento internacional del país	"¿A qué sabe Colombia?" es una línea de contenidos dentro de la Marca País (artículo 12, par. 1).
Congreso Gastronómico de Popayán, Congreso Nacional Hortifrutícola y ferias sectoriales	Eventos existentes del sector	La Gran Feria no los sustituye y puede realizarse en alianza con ellos (artículo 30, par. 2).
SiB Colombia y bancos de germoplasma de la Nación	Información sobre biodiversidad y conservación ex situ	El Atlas es un módulo del SiB (artículo 16) y la conservación usa los bancos existentes (artículo 19).

4. Justificación

Cultural. Las cocinas son una de las expresiones más vivas de la diversidad del país: cada región, comunidad étnica y paisaje productivo tiene sus técnicas, productos y saberes. Sin estrategias de transmisión y valoración económica, estos saberes se pierden con sus portadores. La distinción de Maestros y Maestras y los Paisajes Gastronómicos buscan que su conservación sea también una fuente de ingresos.

Económica. El sector de alojamiento y servicios de comida emplea cerca de 1,83 millones de personas, el 7,7% del empleo nacional. Con base en el DANE (cuentas nacionales y Gran Encuesta Integrada de Hogares), ese sector aportó el 3,9 % del PIB en 2022, cerca de $56,7 billones. Al mismo tiempo es un sector frágil: según el gremio Acoga, hasta septiembre de 2025 habían cerrado 861 restaurantes, con una proyección de 2.100 cierres al finalizar el año. Una estrategia nacional que articule fortalecimiento, negocios y demanda turística responde a esa fragilidad, complementando las medidas de alivio y formalización que se discuten en otras iniciativas.

Rural. Buena parte del valor que paga el comensal no llega al productor. El principio "del territorio a la mesa" busca acortar la cadena, conectar plazas de mercado y productores con restaurantes y compradores institucionales, y valorizar productos nativos y de origen.

Turística. Colombia recibió cerca de 6,4 millones de visitantes no residentes en 2025, según los registros de Migración Colombia y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La gastronomía es uno de los factores que más influyen en la elección y la experiencia de un destino, y permite distribuir el gasto turístico hacia municipios y zonas rurales.

Territorial. Los Paisajes Gastronómicos y Frutícolas, los distritos gastronómicos y la sede rotativa de la Gran Feria dan a departamentos y municipios una herramienta concreta para desarrollar su vocación productiva y turística.

Frutícola: el diferencial ecuatorial. Colombia puede ofrecer al mundo algo que pocos países pueden: frutas de todos los climas, todo el año. Su ubicación en la zona ecuatorial atenúa las estaciones, y sus tres cordilleras, dos costas, la Amazonía, la Orinoquía y el Pacífico reúnen en un solo territorio todos los pisos térmicos, desde el nivel del mar hasta el páramo. Esa combinación permite cosechar de forma continua y abastecer de manera estable a los mercados internacionales.

La diversidad es excepcional. Una revisión científica de colecciones de herbario y literatura etnobotánica, con participación del Instituto Humboldt, registró 703 especies de frutos silvestres comestibles en 76 familias; la Amazonía concentra 388, los Andes 144 y el Pacífico 111, y el 87,2% de ellas son exclusivamente silvestres, es decir, aún no se cultivan. Un estudio de 2022 del Instituto Humboldt y otras entidades identificó al menos 3.000 especies de plantas comestibles en el país, y otro de la Universidad de Florida y el Jardín Botánico de Cartagena reportó 433 especies nativas de frutas comestibles.

La oportunidad económica ya es visible. Las exportaciones frutícolas alcanzaron US$2.193 millones en 2025, con un crecimiento del 20 %, según cifras del DANE y Analdex, y se proyecta que superen US$2.400 millones en 2026. Asohofrucol señala que Colombia se consolida como el principal productor mundial de gulupa. Sin embargo, la canasta exportadora se concentra en pocas frutas (banano, aguacate Hass, plátano, lima Tahití y gulupa), la gran mayoría de especies nativas no se investiga ni se conoce dentro del país, y el gremio ha advertido que el consumo per cápita de frutas y hortalizas está por debajo del mínimo recomendado por la Organización Mundial de la Salud. Sin documentación y conservación, muchas de estas especies pueden desaparecer antes de ser estudiadas.

El Título III ordena esa cadena sin duplicar el fomento productivo que ya ejecuta el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, en tres capítulos. El primero reconoce la ventaja ecuatorial, adopta las Frutas Insignia de Colombia y de cada departamento (artículo 15), crea el Atlas Nacional de las Frutas dentro del SiB Colombia (artículo 16) y una Agenda Nacional de Investigación Frutícola para caracterizar frutas nativas, describir especies nuevas y desarrollar variedades (artículos 17 y 18), con conservación en los bancos de germoplasma existentes (artículo 19). El segundo se ocupa de los campesinos. El tercero, del consumo interno, el posicionamiento internacional y el turismo frutícola (artículos 24 a 26).

Campesina: agregar valor en origen. La fruta colombiana se vende sobre todo fresca y sin marca, y buena parte del precio final se queda en la intermediación, el transporte y la transformación por fuera del territorio. Asohofrucol reúne a más de 43.000 productores en 22 departamentos, en su mayoría pequeños. Si las frutas son el producto insignia del país, el campesino que las cultiva debe quedarse con una parte mayor de su valor. El Capítulo II del Título III lo propone sin crear programas con recursos nuevos: una línea de Alianzas Frutícolas Campesinas que prioriza a las organizaciones de productores en los PIDAR de la Agencia de Desarrollo Rural, las Alianzas Productivas, la extensión agropecuaria de la Ley 1876 de 2017, el SENA y el Sistema General de Regalías (artículo 20); plantas comunitarias de transformación, centros de acopio y cuartos fríos de propiedad de las organizaciones, con acompañamiento sanitario del Invima (artículo 21); denominaciones de origen, marcas colectivas y trazabilidad "del árbol a la mesa" para que el consumidor reconozca y pague el origen (artículo 22); y acceso a restaurantes, compras públicas, acuerdos de compra de mediano plazo y exportación (artículo 23).

Posicionamiento: "¿A qué sabe Colombia?". Colombia tiene producto, pero aún no tiene un relato de sabor reconocible en el mundo, como sí lo tienen otras cocinas de la región. El artículo 12 adopta "¿A qué sabe Colombia?" como línea de contenidos y experiencias dentro de la Marca País: un Mapa de Sabores por departamento, un atlas sensorial de frutas y productos, experiencias en aeropuertos y embajadas, alianzas con creadores de contenido, campañas por fruta y territorio, bebidas y coctelería con identidad y diplomacia del sabor. Las frutas son su punta de lanza: son el sabor más inmediato, más exportable y más difícil de copiar del país. Al operar dentro de la Marca País y con los recursos de promoción existentes, evita la fragmentación de mensajes y de presupuesto.

5. Por qué una Gran Feria y Congreso anual

Una estrategia nacional necesita un momento anual que reúna a todos sus actores, muestre resultados y fije la agenda siguiente. La Gran Feria y Congreso cumple tres funciones simultáneas:

- Mercado y vitrina. Pabellones regionales y étnicos, mercado campesino, Pabellón de las Frutas y rueda de negocios conectan oferta y demanda en un solo lugar.
- Conocimiento. El Congreso reúne academia, SENA, gremios, institutos de investigación, portadores de saberes y expertos para producir conocimiento aplicado.
- Rendición de cuentas. La agenda de política pública y las memorias alimentan el plan de acción anual y el informe al Congreso; el artículo 32 del articulado obliga a responderlas por escrito.

Existen referentes probados. El Congreso Nacional Gastronómico de Popayán se realiza desde 2003 y contribuyó a que la ciudad fuera designada Ciudad Creativa de la Gastronomía por la Unesco en 2005. En Perú, la feria Mistura, iniciada en 2008, se convirtió en símbolo del posicionamiento internacional de la cocina peruana. En Colombia, ferias sectoriales como Expo Cafés de Colombia reunieron más de 40.500 asistentes en 2025, lo que muestra la capacidad de convocatoria de estos eventos. La Gran Feria no compite con estos eventos: por mandato del artículo 30 puede realizarse en alianza con ellos.

La periodicidad anual da continuidad y permite a productores y emprendedores planear su participación. La sede rotativa por convocatoria distribuye los beneficios entre regiones y estimula la cofinanciación territorial. Las ferias regionales preparatorias convierten el evento nacional en un proceso que recorre el país durante todo el año.

6. Actores del sector que se propone convocar

El éxito de la Estrategia, del Programa de Frutas y de la Gran Feria depende de que el sector los asuma como propios. Por eso se propone convocar desde el trámite legislativo, mediante audiencias públicas y mesas técnicas, y luego en el Comité Intersectorial, la organización de la Feria y la programación del Congreso, a los siguientes actores:

- Gremios. La Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica (ACODRES), la Asociación de Bares de Colombia (ASOBARES), la Asociación Gastronómica de Colombia (ACOGA), la Asociación Hortifrutícola de Colombia (ASOHOFRUCOL) y los gremios de la cadena agroalimentaria y del turismo. Representan a los establecimientos y productores que generan buena parte del empleo del sector y conocen de primera mano sus necesidades.
- Chefs y cocineros de reconocimiento nacional e internacional. Figuras como Leonor Espinosa, reconocida internacionalmente por su trabajo con productos y comunidades del territorio colombiano, y otros chefs que han llevado las cocinas colombianas a escenarios internacionales. Su participación da visibilidad a la Feria, enriquece la

programación del Congreso y sirve de puente entre la alta cocina y los portadores de saberes tradicionales.

- Cocineras y cocineros tradicionales y portadores de saberes, en especial de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y campesinas, que son la base del patrimonio que la ley busca proteger.
- Creadores de contenido e influenciadores gastronómicos. Comunicadores como Tulio Zuloaga ("Tulio Recomienda") y otros creadores con amplias audiencias en redes sociales, que hoy influyen de manera decisiva en las decisiones de consumo y de viaje. Su vinculación permite que la Estrategia, la línea "¿A qué sabe Colombia?" y la Gran Feria lleguen a públicos masivos, nacionales e internacionales.
- Investigación y conservación. Agrosavia, el Instituto Alexánder von Humboldt, el Instituto SINCHI, el IIAP, los jardines botánicos y las redes ciudadanas de guardianes y divulgadores de frutas nativas.
- Academia y formación. El SENA, las escuelas de cocina y las universidades con programas de gastronomía, nutrición, turismo, biología y ciencias agrarias.
- Organizaciones frutícolas campesinas y étnicas, productores y plazas de mercado, pescadores artesanales y asociaciones de productores de origen, que son los protagonistas del Capítulo II del Título III.

Esta convocatoria amplia busca que la política no se diseñe solo desde el Estado, sino con quienes cocinan, cultivan, investigan, producen, comunican y emprenden alrededor de las cocinas y las frutas colombianas.

7. Contenido del proyecto

Título	Artículos	Contenido
I. Disposiciones generales	1–5	Objeto, definiciones (frutas, frutas insignia, organización frutícola campesina, valor agregado en origen), principios y articulación de instrumentos existentes
II. Estrategia Nacional	6–12	Siete ejes, Paisajes Gastronómicos y Frutícolas, Maestros y Maestras, "del territorio a la mesa", internacionalización y línea "¿A qué sabe Colombia?"
III. Colombia, País de las Frutas	13–26	Cap. I: ventaja ecuatorial, Programa, Frutas Insignia, Atlas, investigación, variedades y conservación. Cap. II: Alianzas Frutícolas Campesinas, plantas comunitarias, origen campesino y encadenamiento comercial. Cap. III: consumo, posicionamiento y turismo frutícola
IV. Gran Feria y Congreso	27–32	Realización anual, objetivos, componentes (Pabellón de las Frutas y rueda de negocios campesina), sede rotativa, organización y memorias
V. Gobernanza	33–37	Comité Intersectorial con mesa técnica de frutas y articulación con la instancia nacional del sector, plan de acción, sistema de información, articulación territorial e informe al Congreso
VI. Financiación	38–40	Autorización presupuestal, fuentes complementarias y cofinanciación territorial
VII. Disposiciones finales	41–42	Reglamentación y vigencia

8. Competencia del Congreso

El Congreso es competente para expedir esta ley conforme al artículo 150 de la Constitución Política. El proyecto no modifica la estructura de la administración ni ordena gasto de manera imperativa; crea una instancia de coordinación intersectorial integrada por entidades existentes, asigna funciones dentro de las competencias de cada entidad y autoriza al gobierno para incorporar las partidas correspondientes. Guarda unidad de materia (artículo 158 de la Constitución), pues todas sus disposiciones se refieren a la promoción de la gastronomía y de las frutas colombianas como patrimonio y como sector productivo.

9. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, requisito cuyo carácter exigible en el trámite legislativo ha reiterado la jurisprudencia constitucional (entre otras, las Sentencias C-424 de 2023 y C-425 de 2023 de la Corte Constitucional), se presenta el Anexo 1 "Estudio de impacto fiscal", que cuantifica el costo estimado de la Estrategia, del Programa Nacional de Frutas y de la Gran Feria y Congreso y sus fuentes de financiación. El proyecto no ordena gasto de manera imperativa: autoriza al Gobierno nacional a incorporar las partidas en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con el Marco Fiscal y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, decisión que queda en cabeza del gobierno.

Además, la Estrategia y el Programa se apoyan en programas que ya cuentan con recursos, y no crean fondos, contribuciones ni beneficios tributarios. La Gran Feria se financia con fuentes complementarias: Fontur, cofinanciación de la sede, cooperación internacional, patrocinios e ingresos propios, sujetos estos últimos al régimen de transparencia del artículo 39 del articulado.

Anexo 1. Estudio de impacto fiscal (artículo 7, Ley 819 de 2003)

Concepto de gasto	Costo estimado anual (pesos corrientes)	Fuente de financiación	Observaciones
Funcionamiento del Comité Intersectorial, mesa técnica de frutas y secretaría técnica	[$ por diligenciar con base en costos reales del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes]	Recursos disponibles del presupuesto de las entidades integrantes	Viáticos, sesiones ordinarias y publicaciones
Gran Feria y Congreso Nacional (por edición)	[$ por diligenciar con base en el presupuesto del evento análogo de mayor referencia]	Fontur, cofinanciación de la sede, cooperación internacional, patrocinios e ingresos propios	La primera edición se financia conforme al artículo 27, parágrafo
Programa Nacional Colombia, País de las Frutas (Atlas y Agenda de Investigación)	[$ por diligenciar con base en convocatorias análogas de MinCiencias y del Instituto Humboldt]	Presupuestos sectoriales existentes, Fondo Francisco José de Caldas, SGR CTeI, cooperación internacional	Se ejecuta con entidades y sistemas existentes (SiB Colombia, bancos de germoplasma)
Alianzas Frutícolas Campesinas y plantas comunitarias (artículos 20 y 21)	[$ por diligenciar; sin apropiación nueva]	PIDAR, Alianzas Productivas, extensión agropecuaria, SENA, SGR y certificados de inversión del sector si se aprueban	Prioriza beneficiarios dentro de instrumentos con recursos ya apropiados
Programas de la Estrategia sobre instrumentos existentes	[$ por diligenciar]	Recursos ya apropiados en los presupuestos sectoriales (Ley 2144 de 2021, Ley 118 de 1994, turismo, desarrollo rural)	No se crean nuevas apropiaciones
Efecto sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo	[$ por diligenciar]	—	Declaración de compatibilidad conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003

10. **Conflicto de intereses**

Artículo 291 de la Ley 5ª de 1992: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, los suscritos autores y ponentes de la presente iniciativa legislativa deben incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para su discusión y votación, en consonancia con el artículo 286 de la misma normatividad. Dichos señalamientos servirán como criterios orientadores para que los demás congresistas evalúen si incurren en alguna causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que el propio congresista pueda identificar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: *"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

En el mismo sentido, ha manifestado la honorable Corte Constitucional, *que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:* En Sentencia C 294 de 2021 estableció lo siguiente:

"La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales".

De lo anterior se considera que, para la discusión y aprobación de este proyecto de ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

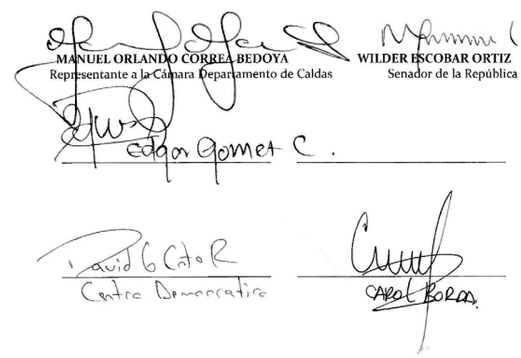

Fuentes

- Ley 2144 de 2021, Función Pública: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168426 (fecha de consulta: de de 2026).
- Ley 2056 de 2020, Sistema General de Regalías, Función Pública: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=147834 (fecha de consulta: de de 2026).
- Ley 118 de 1994, Función Pública: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66788 (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- Ley 2596 de 2026, por medio de la cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal, ***Diario Oficial*** número 53.548 del 9 de julio de 2026 (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- Proyecto de Ley número 044 de 2026 Cámara, "Ley Gastronómica", ***Gaceta del Congreso*** número 920 de 2026: https://apicongresovisible.uniandes.edu.co/uploads/proyecto-ley/1 5458/920/26.pdf (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- Proyecto de Ley número 151 de 2024 Cámara, por la cual se modifica la Ley 118 de 1994, Gacetas del Congreso 1424 de 2024 y 2209 de 2025 (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), cuentas nacionales y mercado laboral: aporte del sector de alojamiento y servicios de comida al PIB (2022) y empleo del sector (fecha de consulta: de de 2026).
- Migración Colombia y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: registros de visitantes no residentes, 2025 (fecha de consulta: de de 2026).

- Acoga (Asociación Gastronómica de Colombia): cierres de restaurantes en 2025, septiembre de 2025 (fecha de consulta: de de 2026).
- Frutos silvestres comestibles de Colombia: diversidad y perspectivas de uso (revisión con participación del Instituto Humboldt): https://www.redalyc.org/journal/491/49168196003/ (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- DANE y Analdex, exportaciones frutícolas 2025, reportadas por Portafolio: https:/
- /www.portafolio.co/economia/agro/exportaciones-de-frutas-superarian-us-2-400 -millones-en-2026-y-consolidan-al-agro-como-motor-externo-492584 (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- Asohofrucol, frutas más exportadas en 2025, reportado por Forbes Colombia: https://forbes.co/economia-y-finanzas/frutas-colombianas-mas-exportadas-2025 (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- Proyecto de ley "Por medio de la cual se expide la Ley del Sector Gastronómico Colombiano…", radicado en la Cámara de Representantes en octubre de 2026 (fecha de consulta: 22 de octubre de 2026).
- Asohofrucol, número de productores vinculados, reportado por Agronegocios: ht tps://www.agronegocios.co/agricultura/en-relacion-con-las-exportaciones-el-pan orama-continua-siendo-bastante-alentador-4047420 (fecha de consulta: 21 de octubre de 2026).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-302 de 2021: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-302-21.htm (fecha de consulta: de de 2026).

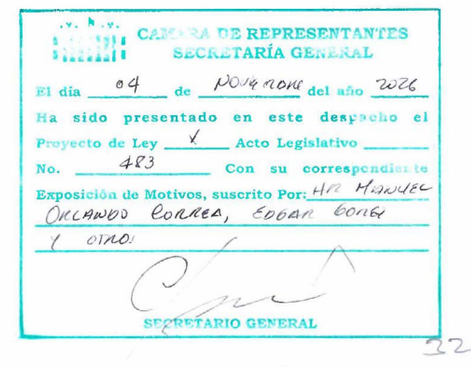

CONTENIDO

Gaceta número 1816 - Viernes, 13 de noviembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 482 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece el control técnico de las edificaciones durante su construcción y uso, se modifican las Leyes 400 de 1997 y 1796 de 2016 y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de Ley número 483 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la gastronomía colombiana y la oferta frutícola del país como patrimonio cultural y motor de desarrollo económico, rural, científico y turístico; se crea la estrategia nacional 'Sabores de Colombia' y el Programa Nacional 'Colombia, País de las Frutas', con énfasis en la agregación de valor con las comunidades campesinas; se adopta la línea de posicionamiento '¿a qué sabe Colombia?'; se institucionaliza la Gran Feria y Congreso Nacional de los Sabores de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026